

TRASLADOS EN LISTA ART. 110 – 326 DEL C.G.P.

ASUNTO : LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE : LUIS ELIECER GÓMEZ PEREZ

DEMANDADO : LUZ STELLA LÓPEZ SANCHEZ

RADICADO : 05001-31-10-02-2019-00545-00

CLASE DE TRASLADO: Traslado del recurso de apelación que se interpuso en contra de lo resuelto en audiencia de fecha 17 de febrero del presente año, por medio del cual se resolvieron las objeciones propuesta frente a la diligencia de inventarios y avalúos.

Termino del traslado : 3 días.

Inicia traslado : 13 de Julio de 2021 a las 8 am.

Termina Traslado : 15 de Julio de 2021 a las 5 pm.

FECHA DE FIJACION DE LA LISTA: Julio 12 de 2021 a las 8 am.

FECHA DESFIJACION: Julio 12 de 2021 a las 5 pm.

EL SECRETARIO,

DIEGO ARMANDO AYALA SIERRA

SEÑOR

**JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
(SEÑORES MAGISTRADOS SALA DE FAMILIA DE MEDELLIN)
E.S.D.**

REFERENCIA: RECURSO DE APELACION – AUTO RESUELVE OBJECCION

DEMANDANTE: LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ

DEMANDADO: LUIS ELIECER GOMEZ PEREZ

RADICADO: 2019- 0545

LUZ DORIS GODOY MORENO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, ubicada en la Calle 12 No 43 B 12 Medellín, con correo electrónico dorisgmoreno@hotmail.com, obrando como apoderada de la Señora **LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ**, igualmente mayor y vecina de esta ciudad identificada con C.C. No 42´751.228, con correo electrónico autorizado dorisgmoreno@hotmail.com; ubicada en la Carrera 83 No 78 B 61 Apartamento 301 de la Ciudad de Medellín, respetuosamente me permito sustentar el Recurso de Apelación indicado el día 17 de Febrero de 2021 en audiencia que resolvió la objeción a inventarios y avalúos de acuerdo a lo siguiente:

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION:

PRIMERO: Ante el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, el señor **LUIS ELIECER GOMEZ PEREZ**, dio inicio de la demanda de unión marital de hecho donde se solicitaba se reconociera esta convivencia desde el mes de febrero de 2008, la cual fue admitida el día **14 de Junio de 2018**, **a la fecha mi representada no sabía ni de la demanda presentada ni de lo iba a ocurrir el día 19 de Junio de 2018** (el señor Gómez enajenó de manera dolosa a sus espaldas, es decir sin su conocimiento, ni consentimiento, los siguientes inmuebles que corresponden a la sociedad patrimonial, lo cual lo hizo a nombre de su hermano: "Apartamento Numero B2 DOSCIENTOS ONCE (211) TIPO "D"; segundo piso bloque No 2, de la primera etapa del Conjunto Residencial SHANGRILA P.H. ubicado en la Calle 77 AC No 80-40 barrio Robledo Ciudad de Medellín MATRICULA INMOBILIARIA 01N-5005833 y Parqueadero Número Catorce (14) situado en el Sótano del Bloque "B2" de la primera etapa del Conjunto Residencial SHANGRILA P.H. destinado a estacionamiento de vehículos, con nomenclatura Calle 77 AC No 80-40 Interior 99106 Barrio Robledo ciudad de Medellín, identificado con Matricula Inmobiliaria No 001-5005813, de esta situación nos enteramos al contestar la demanda el día 18 de Julio de 2018. Por consiguiente se presentó demanda de reconvencción donde se indicaron las ventas dolosas, los bienes reales de la sociedad, se evacuaron todas las pruebas y se dictó sentencia. (Negrilla de la suscrita)

SEGUNDO: Existe sentencia ejecutoriada de fecha 17 de Junio de 2019, donde hubo un reconocimiento de unión marital de hecho desde el día 21 del mes de Junio del año 1996, hasta el día 15 de Febrero de 2018, entre mi poderdante **LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ** y el señor **LUIS ELIECER GOMEZ PEREZ**.

TERCERO: El señor **LUIS ELIECER GOMEZ PEREZ**, dio inicio a la demanda de Liquidación de la sociedad patrimonial donde solo relaciono dos bienes y a su vez la señora **LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ**, dio inicio a la demanda de la liquidación de la sociedad patrimonial ante el mismo despacho y dentro del término exigido por ley solicitando incluir los bienes faltantes y el reconocimiento de recompensas.

CUARTO: Es de aclarar que el señor **LUIS ELIECER GOMEZ PEREZ**, al momento de vender el bien inmueble que hacia parte de la sociedad patrimonial, no dio a conocer este hecho a mi representada y menos le dio la parte que por derecho le correspondía, debido que los dos lo compraron con sus ahorros de sus ahorros y trabajo.

QUINTO: Al presentar los inventarios y avalúos, se solicitó la recompensa de los dineros correspondientes a estas ventas, es decir el reconocimiento del 50% de la venta realizada el día 18 de Junio de 2018 por \$80.000.000, a pesar que se vendió por un valor irrisorio la petición fue siempre se reconociera el 50% sobre este valor sin necesidad de proceso de simulación o avalúo real de este y se aportó como prueba, la Escritura Pública número 1077 del 19 de octubre de 1999, donde se observa señores magistrados que a folio 5 de esta escritura el señor **LUIS ELIECER GOMEZ PEREZ**, indica que tiene sociedad conyugal vigente, dando a entender que tenía sociedad patrimonial vigente, además del certificado de libertad actualizado donde se podía observar la cadena de ventas que se han realizado a la fecha. Esto fue puesto en conocimiento del despacho teniendo en cuenta que el señor Gómez, al realizar la primera venta la hizo con un hermano, el cual (el hermano) alertó a la señora Stella sobre esta venta en un momento de irritación con su hermano Luis Eliecer; pero la señora Luz Stella ya estaba enterada al sacar el certificado de libertad. Se aportó además recibos que expedían las partes a sus inquilinos los cuales conservaba mi representada y los cuales no fueron de recibo del señor Juez de primera instancia aduciendo que no tenían firmas, lo cual no era necesario ponerlo en duda, teniendo en cuenta que estos recibos ni el cobro de los cánones de arrendamiento no fueron negados por el señor Gómez, por el contrario en su interrogatorio de fecha 17 de Febrero de 2021 al minuto (20:17) indica al despacho que el por ser el hombre de la casa recibía estos dineros y que la señora Estela en ocasiones lo acompañaba y que estos dineros se gastaban en mercado, manutención, una moto que le regalo al hijastro, sostenimiento de una mascota, vacaciones.. Sin aportar al despacho una sola prueba sumaria que así demostrara lo que estaba afirmando; por tanto no le asistía al señor Juez de Instancia indicar que no se había probado que los recibos de los cánones no existían teniendo en cuenta que hubo un reconocimiento libre y voluntario del señor Luis Eliecer en el interrogatorio (confesión). Además en audiencia de inventarios y avalúos realizados el día 11 de Noviembre de 2020 el mismo abogado reconoció que los bienes relacionados en esa audiencia si hicieron parte de la sociedad patrimonial pero que se habían gastado, sin aportar una prueba de ello.

Señores Magistrados, si se hace un estudio minucioso de lo dicho en interrogatorio de parte por el señor **LUIS ELIECER GOMEZ PEREZ**, lo dicho por la señora **LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ**, y la documentación arrimada al expediente se demuestra las ventas dolosas que se realizó frente al Apartamento Numero B2 DOSCIENTOS ONCE (211) TIPO "D"; segundo piso bloque No 2, de la primera etapa del Conjunto Residencial SHANGRILA P.H. ubicado en la Calle 77 AC No 80-40 barrio Robledo Ciudad de Medellín MATRICULA INMOBILIARIA 01N-5005833 y Parqueadero Número Catorce (14) situado en el Sótano del Bloque "B2" de la primera etapa del Conjunto Residencial SHANGRILA P.H. destinado a estacionamiento de vehículos, con un área aproximada de 12.88 metros cuadrados y una altura libre de 2,50 metros. Con nomenclatura Calle 77 AC No 80-40 Interior 99106 Barrio Robledo ciudad de Medellín, identificado con Matricula Inmobiliaria No 001-5005813,) y se aceptaría por parte del juez el reconocimiento de la recompensa solicitada, como un derecho que lo consagra el (Artículo 2. Literal a) de la Ley 54/90 modificado por la ley 979 de 2005); y se aclara señores magistrados, que si no se había pedido la simulación frente a la

venta realizada por el compañero permanente, quien realizó un detrimento patrimonial, es porque al señor Juez de instancia le correspondía al igual reconocer la recompensa (el 50% del derecho que le corresponde), sin afectar la venta realizada por el señor Gómez a pesar que el valor fue irrisorio y eso fue lo que se pidió en su momento.

Es necesario indicar que no se puede dejar pasar por alto que el proceder de cada compañero permanente, durante su convivencia, con relación a los bienes de la sociedad conyugal debe ser transparente, libre de trampas, artificios, engaños, y debe ser responsable.

De otro lado, en el acápite de pruebas se dejó sentado al señor Juez, que de requerir más pruebas para comprobar lo manifestado por la suscrita, invirtiera la carga de la prueba, teniendo en cuenta que el señor Luis Eliecer conserva los contratos de arrendamientos de los bienes inmuebles y que pertenecen a la sociedad patrimonial para dar más claridad al despacho y el señor Juez, no lo creyó necesario, pero al momento de reconocer los derechos de mi representada sí indica que no se probó lo pedido, lesionando los intereses de mi representada, enriqueciéndose el señor Gómez con las recompensas recibidas, frutos réditos y rentas que pertenecen a la sociedad patrimonial. Y es cierto que quien afirma prueba pero en ocasiones se debe invertir esa carga de probar, que considero hubiese sido muy importante para darle esa certeza al señor Juez de lo que en realidad existe en la sociedad patrimonial.

Aunado a lo anterior señor Juez, como se puede afirmar que este dinero (\$80.000.000) se gastó en manutención del hogar, si es que la venta fue el 19 de junio de 2018 y al 04 de abril de 2019, el señor **LUIS ELIECER GOMEZ PEREZ**, fue desalojado del bien inmueble donde convivía con la señora **LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ**, por violencia intrafamiliar (pruebas que se adjuntaron en la demanda de unión marital de hecho). Por tanto señor Juez, no es cierto que los dineros de la venta de estos bienes hayan sido utilizados para manutención, paseos y demás... si es que desde esta fecha ellos no convivían en el mismo lugar, entonces que ha pasado con estos cánones de arrendamiento **desde el 04 de abril de 2019, no procede el reconocimiento de ley?** (negrilla de la suscrita).

Con lo dicho anteriormente se concluye que:

1. La convivencia entre las partes perduró desde el día 21 del mes de Junio del año 1996, hasta el día 15 de Febrero de 2018, momento en que cada uno ya cubría sus gastos personales y del hogar y el señor **LUIS ELIECER GOMEZ PEREZ.**, continuaba con la administración de los cánones de arrendamiento, los cuales se ahorraban en la cuenta de ahorros de Bancolombia a nombre del señor Gómez y del manejo de los inmuebles obtenidos dentro de la unión marital de hecho.
2. La demanda para declarar la unión marital de hecho se presentó el día 14 de Junio de 2018.
3. La venta de los inmuebles ya referidos se realizó el día 19 de Junio de 2018.
4. Mi representada se dio cuenta de la venta al contestar la demanda que fue presentada el día 18 de Julio de 2018.
5. Con la demanda y contestación de la liquidación de la sociedad patrimonial se solicitó el reconocimiento del 50% de la venta realizada por el señor Gómez, la cual se probó con los documentos que exige la ley para estos caso, esto, es Escrituras Públicas No 4594 del 19 de Junio de 2018 donde el señor Gómez,

indicó ser soltero sin unión marital de hecho; la Escritura Publica No 4295 de la Notaria 8 del día 18 de octubre de 2019 por un valor mucho más alto que la primera venta y Certificado de Libertad, pero a pesar de ello se solicitó se le reconociera la recompensa con la primera venta.

6. El día 04 de Abril de 2019, la Comisaria (7) de Familia de Robledo – Medellín, falló una denuncia de violencia intrafamiliar contra el señor **LUIS ELIECER GOMEZ PEREZ** y ordenó el desalojo, por tanto desde esta fecha el señor Gómez no convive con la señora Luz Stella y no ha dado razón de los bienes y dineros generados que tienen en común y es mi representada quien paga los impuestos prediales del bien inmueble donde habita y no se han entregado los dineros que le corresponde por ley con relación al apartamento ubicado en la Carrera 83 No 78 B 59 Primer Piso de la ciudad de Medellín, Matricula Inmobiliaria No 01N- 5283116 por la Escritura 1.816 de Junio 23 de 2016, inmueble que no fue objetado dentro de la diligencia de inventarios y avalúos y que hasta la fecha el señor Luis Eliecer recibe sin entregar el 50% de los cánones a mi representada. (subraya de la suscrita).

Por tanto, no comparte esta togada la exclusión de los bienes sociales, realizado por el señor Juez de instancia, debido que estas no fueron negadas por el señor Gómez, por el contrario hubo un reconocimiento que este bien era activo de la sociedad patrimonial (hubo confesión), pero que se gastó en manutención y se demostró con pruebas fehaciente que las ventas se realizaron y la parte demandada no demostró en realidad en que se gastaron \$80.000.000 en 10 meses esto es, del 19 de Junio de 2018 (se realizó la venta) al 04 de abril de 2019 que convivio con la señora Luz Esthela (desalojo) y para el inmueble referenciado en el numeral anterior el señor Gómez sigue recibiendo los cánones de arrendamiento.

SEXTO: Señores Magistrados, no se comparte la decisión tomada por el señor Juez de primera instancia con relación al excluir el reconocimiento de la tercera partida, teniendo en cuenta que se indicó en todo momento que estos dineros (\$18.000.000) existían para el día 10 de Noviembre de 2017, (tiempo que aun convivían juntos), y que este era uno de los lugares donde supuestamente ingresaban los dineros correspondientes a cánones de arrendamientos generados por los inmuebles que se encontraban en arrendamiento, los ahorros de liquidaciones de ambas partes y que estos valores siempre habían sido de la sociedad patrimonial. En el interrogatorio escuchado a la señora Stella se rescata en el (minuto 38:37) “estaban depositadas en la misma cuenta de ahorros y después de presentarse la demanda miro y solo vi reflejado \$18.000.000...”

Que se demostró con la caratula de la cuenta de ahorros de Bancolombia el total de dineros que habían en ella a esa fecha, esta afirmación no fue negada en su totalidad ni tachado de falso, ni desconocido por el señor Gómez, debido que esta fue la primera pregunta que se le hizo al absolver el interrogatorio el día 17 de febrero de 2021(donde al ser preguntado es cierto que para la época de la unión marital de hecho tenía en una cuenta de ahorros el valor de \$18.000.000? R/ para esa época no recuerdo, si es la cifra más o menos, no estoy discutiendo a finales de 2017 comienzos de 2018.... La gastamos en manutención...) este no niega la existencia de la cuenta de ahorros, ni el saldo, lo que si niega es que fuera de los dos; es ahí donde el señor Juez de Primera Instancia debía analizar que si existía la referida cuenta de ahorros, lo que no estaba claro era el valor, pero con la aceptación del señor Gómez, era suficiente para determinar que la cuenta si correspondía a la sociedad patrimonial a pesar que estaba a nombre del señor Gómez y que esta fue mal administrada por él, por ende esta partida debía ser valorada y aceptada por el señor Juez de instancia por el valor reclamado y demostrado.

Es más señores Magistrados no es de recibo que el señor Luis Eliecer quiera mostrar al despacho que desde finales de 2017 a principios de 2018 (tiempo que ya se estaba terminando la unión marital de hecho) se hayan gastado en manutención la suma de \$18.000.0000 más los \$2.000.000 a \$2.500.000 de cánones de arrendamiento, más las pensiones por el mínimo legal para el años 2018 en \$828.116 por dos personas para un total de \$21.656.232) solo para gastos de manutención y salidas almorzar, es algo que no tiene presentación, que estos dineros los hayan gastado en tan poco tiempo porque su convivencia duro hasta febrero de 2018.

Se puede observar señores Magistrados que del acápite de pruebas en la demanda de la liquidación de la sociedad patrimonial se solicitó al señor Juez de instancia que en caso de ser necesario se oficiara al banco Bancolombia para verificar los movimientos realizados en la cuenta de ahorros a nombre del señor Luis Eliecer, pero que hace parte de la sociedad patrimonial y esto fue obviado para confirmar esta situación, debido que a mi representada le negaron la expedición de los extractos bancarios por no estar la cuenta a nombre de esta.

Se considera que si no era suficiente esta prueba que no fue negada por el señor Gómez, el juez debía en su interrogatorio de parte, ratificar la documentación que le surgía dudas para realizar el reconocimiento y valoración de estos documentos.

SEPTIMO: Ahora si se observa señores Magistrados, la negación al reconocimiento del 50% de los cánones de arrendamiento correspondientes a la primera, segunda, tercera y cuarta recompensa, tiene esta togada para manifestar, que no comparte y acepta la decisión tomada por el señor Juez de Instancia, teniendo en cuenta que esta petición se sustentó en los únicos recibos que se elaboran de buena fe para el pago de estos cánones de arrendamiento nacido entre los arrendadores y arrendatarios como documento privado sin que sea necesario que cumplan las solemnidades legales, los cuales no fueron, ni tachados, ni desconocidos por el señor Gómez, en su momento; por el contrario el señor Gómez realizó un reconocimiento en audiencia de interrogatorio (minuto 20:17), que él por ser el hombre de la casa reclamaba los cánones de arrendamiento, que en algunas ocasiones la señora Stella lo acompañaba a reclamarlos (es cierto que la señora Stella lo acompañaba por ende sabe y le consta el valor de los cánones que recibía, suficiente para dar por probado los valores reclamados), y en ningún momento desconoció ni uno de los recibos aportados como medio de prueba; en el interrogatorio escuchado a la señora Stella se escucha en el (minuto 33:48) los cánones de arrendamiento los recibía el, nunca se gastaron en lo que el dice...), por ende, no podrían ser excluidos por el señor Juez, y debía darle valor probatorio como un documento autentico como se preceptúa en el capítulo IX documentos artículos 243, 244, 246 y s.s. del Código General del Proceso y en caso de duda en el interrogatorio de parte debió esclarecer sobre la autoría, alcance y contenido de los documentos. Es más señores Magistrados, dentro de la relación de los recibos de cánones de arrendamiento se adjuntaron recibos correspondientes al mes de diciembre de 2018, febrero de 2019, marzo 14 y 15 de 2019 donde se indicó al señor Juez, que el señor Luis Eliecer seguía recibiendo los cánones de arrendamiento de los bienes que supuestamente había vendido a su hermano.

“Es decir, como cualquier documento, dentro de la respectiva audiencia, las copias simples, sin firmas... pueden ser tachadas de falsas, toda vez, que con esto se garantiza el principio de publicidad y el de debido proceso, contrario censu; si la contraparte no hace manifestación, alguna será prueba dentro del proceso y no se estaría afectando ningún derecho”.

Ahora bien en palabras de Parra Quijano “ Cuando se emprende la búsqueda de la autenticidad de un documento privado, se pretende obtener certeza objetiva, sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado”, de esta manera se tiene plena confianza en que aquella persona dentro de la actuación procesal, se comporta de acuerdo a una conducta de respeto por el proceso, en el entendido de que el documento privado en copia lo firmó, lo elaboró o esta manuscrito por ella”.

Manifiesta la Corte Constitucional en Sentencia SU 774 del (2014): “Evitar el exceso de ritualismo y garantizar la efectividad del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, fueron dos objetivos reafirmados por el legislador al expedir el Código General del Proceso (...). El artículo 11 del CGP expresamente señalo que ‘al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto del procedimiento es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. (...) el juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.

La lectura congruente de la nueva norma procesal, lleva a comprender que la ley 1564 de 2012, permite aportar en un proceso judicial un documento en copia o que el juez tiene el deber legal para pedir una copia y darle valor probatorio a la misma, además, el operador judicial cuenta con diferentes medios de prueba para corroborar la información que contiene la copia, ya que en virtud de la presunción de autenticidad se genera un debate dentro de la Litis y como consecuencia, ese documento en copia, será prueba o por el contrario se tachará de falsa. Situación que no pasó en este caso.

“Como consecuencia, a través de un documento aportado en copia simple es posible iniciar una actuación procesal de cualquier naturaleza y ante cualquier jurisdicción, ya que posee valor probatorio, atendiendo al principio del debido proceso los pueden impugnar las partes según sea el caso. Así, quien aporte un documento en copia, (artículo 243 CGP: ...“escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y en general...” su contraparte, la puede tachar de falsa en la contestación de la demanda o en la audiencia de conformidad con lo que establece el artículo 269 del CGP; con esto se garantiza equilibrio en la contienda y la igualdad en el debate procesal. Además, es importante recordar la facultad que tiene el juez de decretar pruebas de oficio, ya que en caso de que los documentos aportados en copia simple no lo lleven al convencimiento de los hechos, su deber legal, es buscar la verdad a través de los diferentes medios de prueba, pues tal como lo dice la conocida frase de Shakespeare (1998) “... Pruébalo, de tal suerte que la prueba no deje ni gozne ni perno de que pueda colgarse una duda”, y a sabiendas de la existencia de otros medios probatorios, el juez puede ampararse en ellos, para que lo lleven a la absoluta certeza del debate. Por tanto, no le es dable hoy al funcionario judicial, rechazar una copia simple y con una exigencia de firma, pues además, en virtud del principio de buena fe, es de esperarse que sea fidedigna al original, que muestre los hechos que se pretenden hacer valer en el escenario procesal, siendo válido que una persona acceda a la administración de justicia iniciando un proceso teniendo como prueba, por ejemplo, una copia simple”.

Es importante señores Magistrados recordar que la convivencia entre las partes surgió desde el día 21 del mes de Junio del año 1996, hasta el día 15 de Febrero de 2018, que el señor Gómez convivió en el mismo techo con la señora Estela hasta el día 04 de abril de 2019 que fue desalojado; por tanto, donde se encuentran los cánones de arrendamiento reclamados desde el 04 de abril de 2019 hasta la fecha? Donde se demostró que estos dineros fueron destinados para gastos del hogar? Donde quedan los derechos que le corresponden a mi

representada por esa ayuda mutua, socorro, frutos, recompensas que la ley le otorga por ser la compañera permanente por todo este tiempo?. (Subraya y negrilla de la suscrita).

Aunado a ello, el señor Gómez por intermedio de su apoderado podría tachar de falsos los recibos aportados por la señora Esthela en su debido momento, pero no lo hizo, ni los desconoció, no negó su contenido por consiguiente el señor Juez de instancia debería darle el valor de presunción de autenticidad a estos recibos.

OCTAVO: Ahora bien, se entiende que La Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes nace después de dos años de convivencia ininterrumpida (Artículo 2. Literal a) de la Ley 54/90), que hace parte de ella todos los activos y pasivos adquiridos desde el momento de la convivencia. Se pregunta esta togada, si dentro de este proceso se ha demostrado con prueba fehaciente (Escrituras Públicas, Impuesto Predial, Certificados de Libertad, recibos de cánones de arrendamiento, y demás documentos adjuntos), la existencia de los bienes adquiridos dentro de la unión marital de hecho, porque no existe un reconocimiento a estos derechos? Donde se encuentran reconocidos esos derechos y beneficios que por ley le corresponden a mi representada después de 22 años de convivencia, de trabajo arduo entre los dos, de ayuda mutua, de socorro, donde están esos frutos, recompensas? No se cumplió con el requisito exigido por la ley 54 de 1990? Que pasa entonces con todos los bienes adquiridos dentro de la sociedad patrimonial, quedan en manos de solo uno de los compañeros permanentes? Acaso el valor de los dineros de los bienes vendidos por alguno de los compañeros permanentes no tienen que ser entregados a la sociedad patrimonial? Donde quedan los aportes entregados por la señora Luz Estela a la sociedad patrimonial?

No existe una prueba siquiera sumaria que demuestre que el señor Gómez, haya usado los dineros mensuales, (los cuales podrían oscilar en años anteriores a \$1.500.000 a \$3.000.000 los últimos años) dentro del hogar, en paseos, en motocicleta, en cirugías, en crianza del hijo de la señora Esthela, (teniendo en cuenta que para el momento de iniciar la convivencia el menor de edad tenía ya 14 años y a los 16 años inicio a laborar por ende no necesitaba de la formación que dice el señor Eliecer y para los años referenciados por el señor Gomez finales de 2017 principios del 2018 el joven ya no convivía con ellos) y la casa donde vivían juntos es propia,... Es más señores Magistrados, solo se vino a ventilar este tema en el interrogatorio de parte, a lo cual mi representada negó sin lugar a dudas estas afirmaciones mal intencionadas, y seria señores magistrados la palabra del señor Gómez contra la palabra de mi mandante, debido que no se probó lo manifestado bajo juramento en esta audiencia ni en las etapas procesales, por ende, carece de credibilidad estas afirmaciones.

Aunado a ello, se indicó al contestar la demanda y en audiencia que el señor Gómez, administraba los bienes de la sociedad patrimonial, lo cual fue aceptado por el apoderado del señor Gómez, en audiencia de inventarios y avalúos, y por el señor Luis Eliecer Gomes en audiencia de interrogatorio (minuto 28:49) por ende no entiende esta togada porque se niega la recompensa solicitada frente la venta del bien inmueble Numero B2 DOSCIENTOS ONCE (211) TIPO "D"; segundo piso bloque No 2, de la primera etapa del Conjunto Residencial SHANGRILA P.H. ubicado en la Calle 77 AC No 80-40 barrio Robledo Ciudad de Medellín MATRICULA INMOBILIARIA 01N-5005833 y Parquadero Número Catorce (14) situado en el Sótano del Bloque "B2" de la primera etapa del Conjunto Residencial SHANGRILA P.H. destinado a estacionamiento de vehículos, con un área aproximada de 12.88 metros cuadrados y una altura libre de 2,50 metros. Con nomenclatura Calle 77 AC No 80-40 Interior 99106 Barrio Robledo ciudad de Medellín, identificado con Matricula Inmobiliaria No 001-5005813, si es que esta

venta no fue negada por el señor Luis Eliecer, y se observa en las escrituras públicas adjuntas y certificados de libertad que estas se realizaron al momento que el señor Eliecer inicia la demanda de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y que no existe una prueba que demuestre que el 50% de la venta de este bien hubiese sido entregado a mi representada, teniendo en cuenta que el señor Luis Eliecer no podía disponer de este porcentaje para supuestos gastos del hogar sin el consentimiento de mi prohijada y es mas es demasiado dinero para indicar al despacho que se gastó en manutención, cuando para esta época ya cada uno realizaba sus gastos personales, porque ya no existía una relación de pareja (afirmación del mismo demandante en la demanda de unión marital de hecho).

El hecho que el señor Luis Eliecer administrara los bienes de la sociedad patrimonial no le daba derecho a gastarse el dinero en otros consumos, es más el 50% por ley le correspondía a la señora Esthela y todo se hizo sin ella estar enterada de la supuesta venta y gastos en manutención, presentándose así una administración fraudulenta o notoriamente descuidada del patrimonio en forma que se presentó un detrimento gravemente a los intereses de la sociedad patrimonial.

NOVENO: Señores Magistrados, es necesario realizar unas observaciones que le darán la razón a mi representada en su reclamación de derechos sobre los bienes que pertenecen a la sociedad patrimonial, lo cual no requiere más pruebas que las escrituras públicas, certificado de libertad, recibos de impuesto predial y las afirmaciones que la misma parte demandante indicó en el proceso de unión marital de hecho, estos hechos dan fe de lo dicho parcialmente por mi representada en su demanda y contestación:

1. En el hecho QUINTO de la demanda de unión marital de hecho indica el apoderado del señor Luis Eliecer Gómez: "QUINTO: señor juez, a partir del día en que se cambiaron los porcentajes en los bienes inmuebles, comenzó a deteriorarse notoriamente las relaciones de pareja, hasta el punto de que ya hoy en día no nos comunicamos, no nos ayudamos mutuamente, no compartimos lecho, y cada uno atendemos a nuestras necesidades en forma independiente." (subraya de la suscrita)

De acuerdo a esta afirmación dicha por la parte demandante, no es de recibo que en audiencia de inventarios y avalúos se venga a contradecir lo dicho por ellos mismos al presentar la demanda de unión marital de hecho. Mi representada ha dicho en todo momento que desde que se terminó la relación de pareja esto es Febrero 15 de 2018 cada uno ha cubierto sus gastos personales sin que el señor Gómez, aportara dineros para la manutención de los gastos del hogar con los cánones generados o con la venta de los inmuebles relacionados.

2. En el hecho DECIMO de la demanda de unión marital de hecho indica al despacho: "DECIMO: La citada sociedad patrimonial no se ha disuelto; los compañeros permanentes aún viven en la misma vivienda aunque no comparten nada, se hace necesario señor juez su intervención, con la declaración y consecuencialmente la liquidación..."(subraya de la suscrita).

3. Existe dentro de la demanda de unión marital de hecho el poder otorgado por el señor Luis Eliecer al doctor John Jairo Restrepo Cadavid que indica: (...) "... Esta relación en forma, y, cumpliendo con nuestra propias obligación es, duro hasta hoy, fecha de presentación de la demanda, pues, desde el pasado 12 de los corrientes, no tenemos comunicación, ni nos asistimos mutuamente como pareja, debido al cobro de un CDT sin autorización, y el cual se encontraba a nombre de los dos...." (...) "En cuanto a la alimentación, cada cual la compra y la hace; la ropa igualmente cada cual la organiza; nuestro dormitorio es separado, cada cual duerme en una pieza independiente. Los servicios públicos de la casa los cancela el suscrito..."(subraya de la suscrita)

(...) "también entero al despacho que soy propietario de otros bienes inmuebles adquiridos con dineros propios, con mis ahorros, fruto de mi trabajo, con mucha antelación a la formalización de la unión marital con la señora LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ. Y estos bienes no son objeto de partición..."

Esta observación para que señores Magistrados?, se demuestra por afirmaciones de la misma parte demandante que cada compañero permanente desde mucho antes de iniciar la demanda de unión marital de hecho, cubría sus propios gastos personales y manutención, contrario a lo dicho por el señor Luis Eliecer en audiencia de interrogatorio donde el mismo se contradice a lo dicho en la demanda y lo afirmado por su apoderado.

Ahora bien, frente la manifestación que los bienes inmuebles que fueron adquiridos antes de iniciar la unión marital de hecho, los señores magistrados se pueden dar cuenta que el señor Luis Eliecer falta a la verdad, debido que las escrituras públicas allegadas en debida forma al juzgado y de los certificado de libertad se observa un solo bien que tenía antes de iniciar la sociedad patrimonial ubicada en el paraje "El Volador" Fracción Robledo con Matricula No 01N-178078 piso dos, Ubicado en la Carrera 82 No 77 CC 37, según Escritura 1213 del 31 de Marzo de 1978, del cual en ningún momento se ha pedido el 50% de derechos sobre la sociedad patrimonial, pero sí los derechos patrimoniales de los bienes inmuebles: Apartamento Numero B2 DOSCIENTOS ONCE (211) TIPO "D"; segundo piso bloque No 2, de la primera etapa del Conjunto Residencial SHANGRILA P.H. ubicado en la Calle 77 AC No 80-40 barrio Robledo Ciudad de Medellín MATRICULA INMOBILIARIA 01N-5005833 y Parqueadero Número Catorce (14) situado en el Sótano del Bloque "B2" de la primera etapa del Conjunto Residencial SHANGRILA P.H. destinado a estacionamiento de vehículos, con un área aproximada de 12.88 metros cuadrados y una altura libre de 2,50 metros. Con nomenclatura Calle 77 AC No 80-40 Interior 99106 Barrio Robledo ciudad de Medellín, identificado con Matricula Inmobiliaria No 001-5005813), el cual vendió ocultándole a mi representada su venta y no hizo entrega del 50% que por ley le pertenece sobre el valor vendido y observado en la escritura pública.

4. La demanda de unión marital de hecho fue subsanada, y en la misma indica el apoderado del señor Luis Eliecer Gómez en su hecho TERCERO: "Los compañeros permanentes GOMEZ- LOPEZ desde el mes de diciembre de 2017, no comparten habitación, tampoco comparten mesa, aunque viven en la misma casa, cada uno atiende a sus propias obligaciones y necesidades, sin depender el uno del otro..." (subraya de la suscrita).

5. Existe señores Magistrados demanda de reconvención en la unión marital de hecho donde el abogado del señor Luis Eliecer al contestar la demanda en el hecho primero afirma al despacho que el señor Gómez, desde finales de 2010 comenzó a presentar cuadros clínicos con pequeños derrames cerebrales afectándole notoriamente la pérdida de memoria y quedó propicio a la vulneración, es decir fácil de firmar o aceptar cualquier favor, y se aportaron unas historias clínicas. De acuerdo a esta manifestación, estaría el señor Gómez en capacidad de recordar lo que pasó desde hace 22 años atrás en el interrogatorio de parte ofrecido el día 17 de Febrero de 2021? Logró por tanto presentar una declaración limpia y verdadera ante el juez de instancia?

Como puede entonces señores Magistrado, venir el señor Luis Eliecer en audiencia de interrogatorio de parte el cual fue declarado de oficio por el señor Juez de Instancia a indicar que los dineros de la venta de los inmuebles de fecha 19 de junio de 2018 y los cánones de arrendamiento fueron utilizados para manutención si es que el mismo indicó en la demanda de unión marital de hecho

que desde el mes de diciembre de 2017 cada uno atiende a sus propias obligaciones y necesidades, sin depender el uno del otro...

Ese comportamiento señores Magistrados configuran un delito de fraude procesal, debido que se indujo al señor Juez de instancia a un error, porque buscó mentir con la finalidad de obtener un beneficio propio, el cual no habría sido posible si la declaración ofrecida y leída hubiera correspondido a la verdad.

Es sabido señores Magistrados que a la sociedad patrimonial, a diferencia de la sociedad conyugal, **entran y se reparten por partes iguales a la hora de la disolución todos los bienes producto del trabajo, la ayuda mutua y el socorro adquiridos en vigencia de la unión marital de hecho.** (Negrilla de la suscrita)

También hacen parte de ella los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan los bienes propios de los compañeros durante la vigencia de la unión marital de hecho.

Por otra parte, a la sociedad patrimonial **no entran los bienes adquiridos por donación, herencia o legado, ni los bienes adquiridos por los compañeros permanentes antes de la creación de la unión marital de hecho.** (Negrilla de la suscrita)

Por ende se desconoce porque la posición del señor Juez de Instancia en negar la procedencia de impartir aprobación a los activos referenciados en los inventarios y avalúos, si es que se aportaron en varias ocasiones, las pruebas que fueron requeridas en todo momento y la parte demandante solo realizó manifestaciones inexactas que al parecer si convencieron erróneamente al señor Juez.

Es importante recalcar que la protección que hace el constituyente en cuanto a quienes se encuentran en un debate procesal, involucra evidentemente, la labor del juez, ya que si bien es cierto, el operador judicial cuenta con cierto grado de autonomía, esto no es óbice para olvidar principios de obligatoria aplicación, como para este caso lo es el de buena fe sobre aquellos documentos, que sean aportados al proceso en copia simple, dando prevalencia con esto, al derecho sustancial sobre las formas y lograr materializar los derechos, a través de una tutela judicial efectiva. Es importante reiterar, que lo que busca un proceso judicial es que se proteja un derecho que se encuentra amenazado, lo cual se logrará con los diferentes medios probatorios. El Estado Social de Derecho faculta al juez para que a través de un proceso emita un fallo, donde dicho derecho no sea usurpado, y el juez lo hará principalmente, con los medios probatorios aportados al proceso o decretados de oficio por él mismo. Dará pleno valor a aquellos documentos aportados en copia, permitiendo que la balanza se mantenga equilibrada en justicia, confiando en la buena fe de quien lo aporte.

De este modo, para lograr llegar a la verdad dentro de un proceso judicial, la prueba será la que permita que reconozcan el derecho en litigio de conformidad con las formas propias de cada juicio; y será conforme a los elementos materiales probatorios que se aducen al proceso los que darán la certeza al juez, ya sea para ratificar ciertos hechos o simplemente para hacer ver otra realidad que no se pretendía en principio. Los elementos de prueba son determinantes al momento de conocer a quién realmente se le concede el derecho, por eso en el debate procesal se permite cualquier medio de prueba que no esté prohibido por la ley, "la carga de la prueba, depende del respeto del derecho fundamental al debido proceso y de la racionalidad de las exigencias hechas a las partes" de tal suerte, que cuando en el proceso se aporte una copia y la otra parte la tache de falsa, tendrá entonces, la carga de probar esa falsedad.

Como se mencionó, cuando se allegue dentro de un proceso un documento aportado en copia con la presunción de autenticidad y la otra persona lo desconozca, tendrá entonces la carga de probar que no es suyo, por ejemplo, que esa copia corresponde a otra obligación; en todo caso, cuando se aporta un documento en copia dentro de una estancia judicial con la presunción de autenticidad, se pretende que de fe, de una obligación a no ser de que la contraparte diga algo diferente respecto del mismo, entonces entrará el debate para demostrar que efectivamente no corresponde a esa obligación.

Se preguntaran los señores Magistrados porque se habla del proceso de unión marital de hecho si es que ya existe un fallo ejecutoriado y estamos en una apelación del auto que resolvió la objeción de inventarios y avalúos? Si señores Magistrados es cierto, pero también es cierto que todo este trámite inició declarando la unión marital de hecho y su disolución y en esa instancia se ventilaron unos hechos y pretensiones que dieron continuación a la liquidación de la sociedad patrimonial ante el mismo juez de familia de oralidad de Medellín y es necesario en esta instancia observar la buena fe de las partes en sus declaraciones y es importante para esta togada, mostrar las falsedades utilizadas por el señor Luis Eliecer para beneficiarse solo el, con todos los bienes que hacen parte de la sociedad patrimonial. Por ende el análisis de lo ocurrido en la unión marital de hecho era necesario para que el juez de primera instancia reconociera los derechos que por ley le corresponde a mi representada, teniendo en cuenta que aun proceso de debe ir con una posición limpia y no tratar de burlar la administración de justicia. (Negrilla de la suscrita)

DECIMO: Para concluir señores Magistrados las recompensas, rentas, frutos, bienes inmuebles, réditos... se han solicitado porque la señora Stella fue una persona productiva, emprendedora en su trabajo, pensionada y en consecuencia generadora de recursos económicos para la sociedad patrimonial de hecho, surgida de manera natural, por el hecho de la convivencia, ese desempeño empresarial que implica indudablemente aporte económico en favor del hogar y sociedad familiar. Además existen consideraciones jurisprudenciales relativas al aporte de la mujer a la sociedad patrimonial a través también de su trabajo en el hogar y la cooperación o ayuda a las actividades de pareja, lo cual fue lo que paso con mi representada a quien se le están desconociendo sus derechos que por ley le pertenecen.

Las pruebas señores Magistrados del que siempre se le ha indicado al señor Juez de Instancia son las siguientes y que obran varias veces en el expediente:

“PRUEBAS QUE SE ADJUNTAN Y QUE FUERON REFERENCIADAS EN LA AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS:

- Copia de la Escritura 1077 del 19 de Octubre de 1999.
- Copia de la Matricula Inmobiliaria No 01N-5005833 y 01N-5005813.
- Copia de la Escritura 1213 del 31 de Marzo de 1978.
- Matricula Inmobiliaria No 001-00178078
- Copia de Recibos de pago de canon de arrendamiento
- Copia del Impuesto Predial Unificado donde se observan algunos bienes sociales que conforman la Sociedad Patrimonial.
- Copia de la caratula de la libreta de la cuenta de ahorros con la constancias de los dineros que habían al mes de Noviembre de 2017 por valor de \$18.405.524 que eran de los ahorros de los compañeros permanentes.
- Copia de la Escritura No 4594 del 19 de Junio de 2018, con simulación de venta.

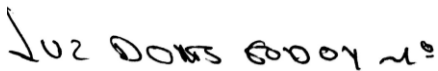
- Copia de la Escritura 4295 del 18 de octubre de 2019, con compraventa.

Por tanto señores Magistrados se busca con este recurso revocar la decisión tomada por el juez de instancia, se reconozca el derecho a una tutela judicial efectiva, que se le conceda a mi representada los derechos que por ley le corresponde, sin que existan obstáculos para ello, debido que se probó en todo momento la existencia de los bienes que hicieron parte de la sociedad patrimonial, las ventas que realizó el señor Gómez sin el consentimiento de mi representada y se dé el reconocimiento de los dineros debidos por cánones de arrendamiento de acuerdo a las fechas que se consideren pertinentes, esto es desde febrero de 2018 que duró la unión marital de hecho, desde el 04 de abril de 2019 que se desalojó al señor Gómez por violencia intrafamiliar o desde las fechas que se generó cada cobro; ya con relación al 50% de las ventas realizadas por el señor Gómez se tome como base los \$80.000.000 de la venta realizada el día 19 de Junio de 2018 y las demás que consideren los señores magistrados con los demás activos incluyendo la cuenta de ahorros que pertenecen a las partes y que no fueron desconocidas ni tachadas por el señor Luis Eliecer.

Con todo respecto solicito al señor de primera instancia, aporte con el expediente de la liquidación de la sociedad patrimonial, la demanda escrita o digital de la unión marital de hecho, debido que esta es necesaria y prudente para el análisis acá planteado y darle garantía a las partes que lo que se reclama es decidido utilizando lo probado, la verdad de las partes y justicia.

Quedan así sustentado el recurso de apelación impetrado, quedo pendiente de cualquier requerimiento adicional.

Con todo respeto,



LUZ DORIS GODOY MORENO

C.C. 32.103.448

T.P. 172.602 C.S. de la J.

Móvil: 3105073795



Medellín, 29 de Mayo de 2018

Señor

JUEZ DE FAMILIA EN ORALIDAD MEDELLIN (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO CON
DERECHO A BIENES PATRIMONIALES Y LIQUIDACION DE
LA MISMA.

DEMANDANTE: LUIS ELIECER GOMEZ PEREZ

DEMANDADA: LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ

ASUNTO: CONSTITUCION DE PODER ESPECIAL

LUIS ELIECER GOMEZ PEREZ, residente y domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.117.240, de estado civil SOLTERO, con unión marital de hecho, de ocupación pensionado, obrando en mi propio nombre, por medio del presente escrito, muy respetuosamente me permito manifestarle que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al doctor **JHON JAIRO RESTREPO CADAVID**, igualmente mayor de edad, de este vecindario, identificado con la C.C. 71.593.105 de Medellín, abogado titulado, en ejercicio con T.P. 164.658 del C.S.J., para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación el respectivo proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE LA MISMA**, con fundamento en la siguiente información:

En el mes de Febrero del año 2008, inicié relación de unión marital de hecho con la señora **LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ**, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con la C.C. No. 42.751.228, de estado civil soltera, de ocupación pensionada, constituyendo un hogar en forma como si fuéramos casados, compartiendo techo, lecho y comedor, dentro de la cual no procreamos hijos.

Esta relación en forma y, cumpliendo con nuestras propias obligaciones, duró hasta el día de hoy, fecha de presentación de la demanda, pues, **desde el pasado 12 de los corrientes, no tenemos comunicación, ni nos asistimos mutuamente como pareja, debido al cobro de un C.D.T. sin mi autorización, y el cual se encontraba a nombre de los dos, por un valor de \$ 60.000.000. Suma de dinero esta que es proveniente del esfuerzo y del ahorro propio, además con dineros de la venta de unos carros, como lo dirá mi apoderado en el cuerpo de la demanda, también está incluida en el C.D.T. la suma de \$ 27.500.000, producto de la ganancia de un "Chance"** **En cuanto a la alimentación, cada cual la compra y la hace; la ropa igualmente cada cual la organiza; nuestro dormitorio es separado, cada cual duerme en una pieza independiente. Los servicios públicos de la casa, los cancela el suscrito.**

Es de anotar señor Juez, que durante la existencia de nuestra relación marital adquirimos dos bienes inmuebles, ambos fueron colocados a nombre de los dos con el 50% para cada uno así:

Las dos propiedades se encuentran ubicadas en la ciudad de Medellín en el edificio "Aires de Robledo" de cuatro pisos, situado en la carrera 83 No. 78 B 59, Apartamento 301, en donde vivimos. Con M.I. No. 01N-5283118. Esta se encuentra registrada en nombre de mi compañera en un 100%.

La otra propiedad tiene la siguiente nomenclatura: Carrera 83 No. 78 B 59, garaje correspondiente al apartamento. Del primer piso y se encuentra registrada en un 100% a nombre de **LUIS ELIECER GOMEZ PEREZ** con M.I. No. 01N-5283116.

También entero al Despacho que soy propietario de otros bienes inmuebles adquiridos con dineros propios, con mis ahorros, fruto de mi trabajo, con mucha antelación a la formalización de la unión marital con la señora **LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ**. Y estos bienes no son objeto de partición.

En consecuencia, mi apoderado queda plenamente facultado para RECIBIR, DESISTIR, SUSTITUIR, TRANSIGIR, REASUMIR, presentar la respectiva demanda, solicitar medidas previas y en todas las demás inherentes al cargo para un buen mandato.

Cordialmente,



LUIS ELIECER GOMEZ PEREZ

C.C. 70.117.240

ACEPTO EL PODER,



JHON JAIRO RESTREPO CADAVID

C.C. 71.593.105

TP. No. 164.658 C.S.J.

JHON JAIRO RESTREPO CADAVID

ABOGADO

EMAIL-jhonjairorpc@yahoo.com

Tel cel-3113372234

Medellín

7/10/2018 /

Medellín, 8 de junio de 2018

Señor:

JUEZ SEGUNDO -2º- DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

E.....S.....D.

Referencia: PROCESO VERBAL -EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE
HECHO y EXISTENCIA y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD
PATRIMONIAL.

Demandante LUIS ELIECER GOMEZ PEREZ.

Demandada LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ

Radicado 2018. 00387.

Asunto: CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

JHON JAIRO RESTREPO CADAVID, mayor y residente en esta ciudad, de Medellín, identificado con la C. C. No 71.593.105 de Medellín, con T.P. No 164.658 del C.S.J. obrando en mi condición de mandatario judicial del señor LUIS ELIECER GOMEZ PEREZ, persona mayor de edad, identificado con la C.C. 70.117.24 quien obra como demandante en este proceso, según poder debidamente conferido, estando dentro del término procesal legal para ello, me permito dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el Despacho, a fin de que prosperen la peticiones de la demanda que se formula en contra de la señora LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ, compañera permanente de mi representado.

Para mejor claridad del Despacho me permito presentar la demanda en forma definitiva y con el cumplimiento de lo solicitado en auto del 1º -06 - 2018, así:

HECHOS:

PRIMERO: Desde el mes de febrero del año 2008 y hasta el día 12 de mayo del año 2018, LUIS ELECER GOMEZ PEREZ y la señora LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ, conformaron una Unión Marital de Hecho, la cual perduró por más de 10 años en forma continua e ininterrumpidamente.

SEGUNDO: Durante la existencia de la relación marital de hecho entre mi mandante con la señora Luz Stella López NO procrearon hijos.

TERCERO: Los compañeros permanentes GOMEZ - LOPEZ desde el mes de diciembre del año 2017, no comparten habitación, tampoco comparten mesa, aunque viven en la misma casa, cada uno atiende a sus propias obligaciones y necesidades, sin depender el uno del otro.

Lo anterior obedece señor juez a que se perdió la confianza entre ellos, el respeto y la sana convivencia, y especialmente por haber dispuesto la compañera de un dinero sin haber contado con mi mandante, hecho ocurrido el 12 de mayo de 2018.

CUARTO: El domicilio de los compañeros GOMEZ LOPEZ es conjunto, CARRERA 83 N° 78 -B -61 APTO. 301, Medellín, Pues ninguno de los dos se atreve a dejarlo por capricho de ambas personas.

QUINTO: Por el tiempo transcurrido de la convivencia de la unión marital de hecho, se conformó la respectiva SOCIEDAD PATRIMONIAL.- *OTROS*

JHON JAIR RESTREPO CADAVID

ABOGADO

EMAIL: jhon.jairo.restrepo@protonmail.com

Tel cel-3113372234

Medellín

SEXTO: Los compañeros permanentes adquirieron y existen en la actualidad los siguientes bienes inmuebles:

A.- **APARTAMENTO N° 301 -**, ubicada en la carrera 83 N° 78 -B - 61 en el edificio Aires de Robledo de la ciudad de Medellín, con MATRICULA INMOBILIARIA 01N -- 5283118, el cual se encuentra inscrito a nombre de la ex. Compañera Luz Stella López Sánchez.

B.- **UN GARAGE** ubicado en el mismo edificio, con la nomenclatura No. Carrera 83 N° 78 -B -59 con MATRICULA INMOBILIARIA N° 01-N- 5283116 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín. Este inmueble se encuentra inscrito a nombre de Luis Eliecer Gómez Pérez en un 100%

Con fundamento en los hechos anteriormente narrados, me permito formular las siguientes o parecidas.

PRETENSIONES:

1º.- Que se declare que entre el señor **LUIS ELIECER GOMEZ PEREZ** y la señora **LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ**, se conformó una unión marital de hecho que se inició en el mes de febrero del año 2008 y terminó en mayo 12 del año 2018,

2º.- Que como consecuencia de la anterior declaración se dé por terminada la unión marital de hecho conformada por los participantes.

3º.- Que se ordene la liquidación de la respectiva Sociedad marital de hecho, por cualquiera de los medios establecidos por la Ley.

4º.- En caso de oposición se condene en costas a la demandada.

MEDIDAS CAUTELARES

Con el fin de no verse burlados los intereses de mi mandante al momento de realizarse la respectiva liquidación de la sociedad patrimonial, le solicito comedidamente se sirva decretar el **EMBARGO** de los siguientes bienes inmuebles:

1- Inmueble ubicado en la carrera 83 No 78 B 61 apto 301 del edificio **AIRES DE ROBLEDO** con la matricula inmobiliaria No 01N-5283118 de la oficina de registro de instrumentos públicos zona norte de la ciudad de Medellín, la cual se encuentra a nombre de la señora **LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ** en 100%.

2º. Inmueble ubicado en la carrera 83 No 78 B 59 **GARAGE** del edificio **AIRES DE ROBLEDO** con la matricula inmobiliaria No 01N-5283116 de la oficina de registro de instrumentos públicos zona norte de la ciudad de Medellín el cual se encuentra a nombre del señor **LUIS ELIECER GOMEZ PEREZ** en 100 %.

VALOR estimativo DE ESTOS INMUEBLES. : Ante la imposibilidad de aportar el respectivo certificado del impuesto Predial para conocer su avalúo, manifiesta mi mandante que el costo de estos fue de \$ 100.000.000- Ello para efectos de la caución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas: Ley 54 de 1990, Y todos los art del C.G.P que sean concordantes.

PRUEBAS.

Solicito tener como tales:

1. DOCUMENTALES:

- ✓ a-copia auténtica de las escrituras públicas 1815 y 1816 de la notaria 21 de Medellín.
- B-Certificado de libertad y tradición # 5283116 y 5283118.
- ✓ C-registro civil de nacimiento de mi poderdante Luis Eliecer Gómez Pérez.
- ✓ D-Copia del pago del premio (CHANCE).
- ✓ e-Certificados de tradición y libertad, 01N- 5005833, 5005813, 5178078.
- ✓ F-Copia del impuesto predial unificado de Luis Eliecer Gómez Pérez
- ✓ G-registro civil de nacimiento de Luz Stella Lopez Sanchez.
- ✓ h-constancia de la existencia del vehículo de placas tpp.345 de coopebombas

2. TESTIMONIAL: En la eventualidad de que la demandada niegue los hechos de la demanda, solicito respetuosamente al Despacho, disponer la recepción de los testimonios de las siguientes personas, quienes declararán sobre la existencia de la misma. Así:

- ✓ 1- ARCESIO FORONDA CASTAÑO, con CC No 70.031.290 quien se ubica en kra 82 No 77 cc 27 en Medellín, tel. 310.215.74.78.
- ✓ 2- HUMBEIRO RIBERA, con CC No 71.664.673 quien se ubica kra 82 No 77cc49 Medellín tel. 3128721567.
- ✓ 3- NELSON GOMEZ, CON CC No 8297022 quien se ubica en la calle 77bb No 73-42 de Medellín tel. 3114541468.
- ✓ 4- OSCAR CALLEJAS, con CC No 71.640.861 quien se ubica en carrera 87 No 35 c 101 tel. 3113635329 Medellín.
- ✓ 5- BLANCA INEZ FLOREZ, con CC No 32.542.089 quien se ubica en la kra 82 No 77 CC 27 Medellín tel. 3102157478

ANEXOS.

Me permito anexar poder a mi favor, los documentos aducidos en el acápite de pruebas, copia de la demanda para el archivo y con sus anexos para el traslado, 2 CDS.

PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA.

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso VERBAL de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE LA UNION PATRIMONIAL.- LA CUANTIA ES DE MENOR (100.000.000 \$)

Es usted competente, señor juez de familia de Medellín, por la naturaleza del asunto por el domicilio de las partes.

Para los efectos de determinación de la cuantía, esta la estimo en superior a los 100.000.000 \$, valor de los bienes habidos en la sociedad patrimonial de hecho.

NOTIFICACIONES.

JHON JAIRO RESTREPO CADAVID
ABOGADO

Tel cel-3113372234
Medellín

Mi poderdante en Kra 83 Nro. 78 B 61 apto 301 ED AIRES DE ROBLEDO
Medellín.

Correo-luisegomezp@gmail.com

Tel cel.- 3116146140

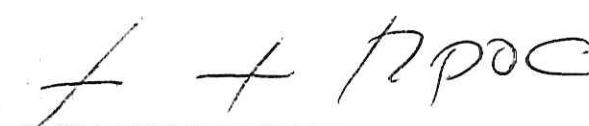
La demandada en la kra 83 Nro. 78 B 61 apto 301 ED AIRES DE ROBLEDO
Medellín.

Email -manifiesto al despacho que mi mandante desconoce el email o correo
electrónico de su ex compañera.

El suscrito en la Cra 51 No 50- 39 Ed P.H Estación Berrio Of 602 de Medellín
EMAIL-jhonjairorpoc@yahoo.com

Del señor juez

Atentamente


JHON JAIRO RESTREPO CADAVID
CC No 71.593.105 de Medellín
T.P No 164.658 c.s.j



JHON JAIRO RESTREPO CADAVID

ABOGADO

Email jhonjaierpos@yahoo.com

5

Medellín, junio de 2018,-

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO (2) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN

E.....S.....D.

REFERENCIA: VERBAL DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO
Y EXISTENCIA Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD
PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: LUIS ELIECER GOMEZ PEREZ.

DEMANDADA: LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ

RADICADO: 2018-00387

ASUNTO: CONSTITUCION DE PODER:

LUIS ELIECER GOMEZ PEREZ, residente y domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la C.C. 70.117.240, de estado civil SOLTERO, de ocupación pensionado, obrando en mi propio nombre, por medio del presente escrito muy respetuosamente me permito manifestarle que confiero PODER ESPECIAL amplio y suficiente al DOCTOR JHON JAIRO RESTREPO CADAVID, igualmente mayor de edad, de este vecindario identificado con la C.C. 71.593.105, abogado titulado en ejercicio con T.P. 164.658 del C.S.J., para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación el respectivo proceso verbal de EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra la señora LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ con fundamento en la siguiente información:

- 1- Desde el mes de febrero del año 2008 y hasta el día 12 de mayo del año 2018, inicié relación marital de hecho con la señora LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con la C.C. 42.751.228, de estado civil SOLTERA, de ocupación pensionada, constituyendo un hogar en forma como si fuéramos casados, compartiendo techo, lecho y comedor.
- 2- Durante la existencia de la relación de Unión Marital de hecho entre mi mandante y la señora Luz Stella López Sánchez NO procreamos hijos.-
- 3- Desde el mes de diciembre del año 2017, no compartimos habitación, tampoco compartimos mesa, aunque vivimos en la misma casa, pues cada uno de nosotros atendemos a nuestras propias obligaciones y necesidades sin depender el uno del otro.

6


JHON JAIRO RESTREPO CADAVID

ABOGADO

Email jhonjairompoc@yahoo.com

Lo anterior obedeció a que entre nosotros ya se perdió la confianza, el respeto y la sana convivencia, por el mal comportamiento de la señora López Sánchez. Siendo lo más grave lo ocurrido el pasado 12 de mayo de 2018, al DISPONER de una gruesa suma de dinero, sin contar con mi autorización.

4- DURANTE LOS DIEZ AÑOS DE CONVIVENCIA SE ADQUIRIERON DOS BIENES INMUEBLES, A SABER:

a.- APARTAMENTO N° 301. En un edificio de tres pisos o plantas, llamado AIRES DE ROBLEDO situado en la carrera 83 No. 78 B 61 APTO. 301.- de Medellín, con MATRICULA NRO. 01N-5283118. El cual compartimos actualmente inmueble este registrado a nombre de la señora López Sánchez.

b.- otro inmueble un GARAJE situado en la carrera 83 N° 78 -B-59, del edificio AIRES DE ROBLEDO, registrado en la MATRICULA INMOBILIARIA NRO. 01-N-5283116. inscrito a mi nombre.

En consecuencia mí apoderado queda plenamente facultado para RECIBIR, DESITIR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, REASUMIR presentar la respectiva demanda, solicitar medidas previas, y todas las demás inherentes al cargo para un buen mandato.

Cordialmente,


LUIS ELIECER GOMEZ PEREZ

C.C. 70.117.240

ACEPTO EL PODER,


JHON JAIRO RESTREPO CADAVID

C.C. 71.593.105 de Medellín

T.P. 164.658 C.S.J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Medellín, compareció: LUIS ELIECER GOMEZ PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0070117240, presentó el documento dirigido a JUEZ DE FAMILIA EN ORALIDAD MEDELLIN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



47bcejocjlse
30/05/2018 - 09:09:50:270



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



NELSON OSPINA GÓMEZ
Notario primero (1) del Círculo de Medellín

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 47bcejocjlse

Medellín, octubre 9 de 2018.

DOCTOR

JESUS TIBERIO JARAMILLO A.

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E.....S.....D.

Referencia: POROCESO VERBAL EXISTENCIA DE UNION MARITAL
DE HECHO. Y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Demandante: LUIS ELIECER GOMEZ PEREZ

Demandada: LUS STELLA LOPEZ SANCHEZ

Radicado: 2018-0387.-

Asunto: CONTESTACION A LA DEMANDA DE RECONVENCION:

En mi condición de apoderado judicial del demandante en el proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal para ello, me permito pronunciarme sobre la demanda de reconvención formulada por la parte accionada, así:

A LOS HECHOS:

Al hecho primero : Si bien es cierto que en documento privado firmado el 21 de junio del año 2011 en la Notaria 18, dice que iniciaron relaciones desde QUINCE -15- AÑOS ATRÁS o sea (para 21 de febrero de 1996), lo que nos indica claramente que a mi mandante , lo manipularon, lo dominaron, o estaba muy enamorado . Lo extraño es como una persona puede llegar a retractarse o afirmar que - desde el año 1996 iniciaron las relaciones?

La respuesta es muy clara señor Juez, el Sr. Luis Eliecer Gómez Pérez a finales del año 2010, comenzó a presentar cuadro clínico con pequeños "derrames cerebrales " afectándole notoriamente la " pérdida de la memoria ", y quedó propicio a la vulneración, es decir fácil de firmar o aceptar cualquier favor, atendido en el

Instituto Neurológicos de Colombia, Continuo siendo atendido en los años siguientes 2011-2013- y en la actualidad ya presenta secuelas permanentes de infartos cerebrales.

Tan probada se encuentra la enfermedad mental de mi mandante que en el año 2016, tenían dos propiedades (un garaje y un apartamento) con un porcentaje del 50% para cada uno. Y en la notaria 21 de Medellín a solicitud de su compañera Luz Stella-

Por medio de las escrituras No. 1815 y 1816 del 23 -06- de 2016, procedió a obedecerle a dicha señora en el sentido de que le diera el 100% de a casa para ella y para EL 100% del garaje del carro. Estaba demente o no mi representado.

A partir de este momento señor Juez, ya comenzó su fiel y adorada compañera a echarlo de la casa, a no atenderlo como se lo merece, a no sostener relaciones, en una palabra dejó de cumplir con las obligaciones de compañera y hogar.

Como si lo anterior fuera poco, contra su voluntad se le sustrajo un título valor - CDT. Por valor de \$ 60.000.000, que inicialmente estaba expedido a su nombre únicamente. Y, por su estado de locura la compañera influenciada por su hermana quien es gerente del Banco Bogotá de Santa Rosa de Ososo, logró convencerlo para que cambiara el título a nombre de los dos.

Ni corta de ni perezosa, apenas se iba a vencer, se lo sustrajo de las pertenencias de mi mandante, lo cobró con ayuda de su hermana y se **GUARDO LA PLATA.**

Una vez enterado del comportamiento o descaro de la compañera, se procedió a instaurar la respectiva demanda PENAL ante la FISCALIA.

Al verse cogida y denunciada procedió a devolverle la MITAD del dinero ante la Fiscalía local, con la colaboración y ayuda de los abogados en esa época del Sr. Eliecer. Ello lo hizo con el fin de evitar ir a la cárcel.

Estos hechos y otros más que conocerá en la oportunidad legal para ello, demostrará si mi representado está o no enfermo mentalmente.

Al hecho segundo: Esto no es un hecho es una afirmación de la demandada.

1. The first part of the document is a letter from the President of the United States to the Congress, dated January 1, 1861.

2. The second part is a report from the Secretary of the Treasury, dated January 1, 1861.

3. The third part is a report from the Secretary of the Interior, dated January 1, 1861.

4. The fourth part is a report from the Secretary of the Navy, dated January 1, 1861.

5. The fifth part is a report from the Secretary of the War, dated January 1, 1861.

6. The sixth part is a report from the Secretary of the State, dated January 1, 1861.

7. The seventh part is a report from the Secretary of the War, dated January 1, 1861.

8. The eighth part is a report from the Secretary of the War, dated January 1, 1861.



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

SECRETARÍA DE SECRETARIA Y CONVIVENCIA
EQUIPO DE COMISARIAS
UNIDAD SISTEMA DE JUSTICIA CERCANA AL CIUDADANO
COMISARIA DE FAMILIA SIETE – ROBLEDO
DIAGONAL 85 N° 79-173 PISO 2° - TELEFONO: 3855555 ext.9431

**ACTA DE CONTINUACION DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN POR LEY 294/96 VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DE CONFORMIDAD A LA LEY 294/96 radicado
2-0035817-18 M-2 hora 3:00p.m**

COMISARIA DE FAMILIA SIETE DE ROBLEDO. Medellín, 3 de abril de 2019. Siendo la fecha y hora señalados mediante auto para la práctica de la presente diligencia de audiencia de fallo de conformidad con la Ley 294/96. Se hace presente en calidad de solicitante y víctima la señora **LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía. 42751228, natural de Itagüí Antioquia, nacida el 30 de octubre de 1959, con 59 años de edad, hija de Maria Pastora y Luis Emilio (fallecidos), de estado civil: unión libre, estudios realizados undécimo grado, de ocupación: pensionada, residente en la carrera 83 # 78 B 61 interior 301, barrio El Diamante, teléfono 3013544727, correo electrónico: no tiene, quien se presenta acompañada de su apoderada **LUZ DORIS GODOY MORENO** identificada con cedula de ciudadanía 32103448, con T.P. 172602 del C.S. de la J. quien se encuentra debidamente posesiona dentro del presente proceso. Se hace presente en calidad de solicitado y presunto agresor, el señor **LUIS ELIECER GOMEZ PEREZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía. 70.117.240 de Medellín Antioquia de 68 años de edad, hijo de Estanislao y Teresa (fallecidos), de estado civil: soltero, estudios realizados: undécimo grado, de ocupación: pensionado, residente en la carrera 83 # 78 B -61 interior 301, barrio El Diamante, teléfono 3116146140, correo electrónico: no tiene, quien se presenta acompañado de su apoderada **CELINA INES QUINTERO TOBON** quien se identifica con la cedula de ciudadanía 32434608, con T.P. 21.936 del C.S. de la J. quien se encuentra debidamente posesionada dentro del presente proceso.

El Despacho se constituye en audiencia pública se procede a realizar un análisis a profundidad de las actuaciones desplegadas durante el transcurso del presente proceso, no encuentra nulidad procesal absoluta o relativa, ni nulidad Constitucional o Supra legal alguna que vulnere los Principios Constitucionales del debido proceso enmarcados dentro de la Constitución Política y la ley, tampoco ha sido propuesta por las partes actoras dentro del proceso y que vicie o impida a la Comisaria de Familia de la Comuna Siete de Medellín, continuar con la competencia y tramite del mismo y tomar una decisión de fondo y poner fin al conflicto existente entre los señores **LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ** y **LUIS ELIECER GOMEZ PEREZ**. El decreto y la práctica de pruebas se rige dentro de los principios y normas consagradas en los artículos 174 y siguientes del Código de Procedimiento Civil Colombiano y el Debido Proceso Constitucional, con la finalidad de salvaguardar la forma del proceso y respetar los derechos de defensa y contradicción de las partes y garantizar con esto un fallo de fondo ajustado a derecho.

Las diligencias consignadas en este acto administrativo, permiten a este despacho realizar una valoración de conformidad con las disposiciones consagradas en la ley 294 de 1996, la ley 575 de 2000, ley 1257 de 2008, normas que regulan el trámite y procedimiento derivado de la Violencia Intrafamiliar, la cual es de competencia de las Comisarias de Familia, dando aplicabilidad al artículo 4° de la Ley 294 de 1996.

Una vez analizado el acervo probatorio y las normas sobre violencia intrafamiliar el Despacho procede a resolver el fondo del presente asunto de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN No. 415
(03 de abril de 2019)

Por medio de la que se decide definitivamente sobre una solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar



Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N°52 - 165. Código Postal 50015
Línea Única de Atención a la Ciudadanía (57) 44 44 144
Commutador: 385 55 55



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

LA COMISARIA DE FAMILIA SIETE DE Medellín, en uso de las facultades legales que le confieren los Artículos 4º y 5º de la Ley 294/96, modificado por los Artículos 1º y 2º de la Ley 575/2000, ley 1257 de 2008 y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 652 de 2001 y,

CONSIDERANDO:

Que el 12 de Julio de 2018, la señora **LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ**, solicita medida de protección ante este Despacho, por Violencia Intrafamiliar en su propio beneficio, por hechos sucedidos, el 11/07/2018 a las 9:30PM, de los que inculpo a su compañero permanente, el señor **LUIS ELIECER GOMEZ PEREZ**, por lo que el despacho considera necesario proferir una medida de protección en favor del solicitante y la víctima. , por lo que el Despacho considera necesario proferir una medida de protección para la solicitante, y porque está ocasionando episodios de violencia intrafamiliar, por lo que el despacho considera necesario proferir una medida de protección para la solicitante, quien manifestó en la denuncia que: "... VENGO A DENUNCIAR POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, A MI COMPAÑERO PERMANETE EL SEÑOR LUIS ELEICER GOMEZ PEREZ, PORQUE EL DIA DE AYER 11 DE JULIO DE 2018, SIENDO ENTRE LAS 9 Y 10 DE LA NOCHE, NOS ENCONTRABAMO EN LA CASA, TODO EMPEZO PORQUE ME PIDIO UNAS FOTOS DE LA CONVIVENCIA DE NOSOTROS, ES DECIR, FOTOS ANTIGUAS, YO NO SE LAS NEGUE, LE DIJE QUE SE LAS IBA A DAR EN SU MOMENTO, PERO EL, ES MUY INSISTENTE PORQUE EL QUIERE EVITAR QUE EN EL PROCESO QUE NOSOTROS LLEVAMOS DE PARTICION DE BIENES Y SPERACION DE HECHO QUE QUEDE DEMOSTRADA LA ANTIGUEDAD DE CONVIVENCIA, EL TIENE LA INTENCION DE HACER PARECER QUE APENAS LLEVAMOS 8 AÑOS Y LA CONVIVENCIA REAL ES MAS DE 22 AÑOS. ENTONCES CUANDO YO LE CONTESTE QUE SE LAS IBA DAR EN SU MOMENTO, ME EMPEZO A INSULTAR DE PERRA, HIJA DE PUTA, Y QUE YO NECESITABA ESAS FOTOS ERA PARA HACERLE BRUJERIA PORQUE YO ERA UNA BRUJA, ENTOCNES LE PEDI RESPETO Y ME COGIO A PUÑOS EN LOS HOMBROS Y EN LA ESPALDA Y ME DECIA QUE IBA ACABAR CONMIGO, QUE YO ERA LA QUE ME TENIA QUE IR DE ESA CASA, Q UE HASTA QUE NO ACABARA CONMIGO EL NO SE IBA A IR, QUE ASI VIVIERA E ARRIMADO Y LA CASA FUERA MIA, YO LE DIJE A EL TAMBIEN QUE ME RESPETARA PORQUE EL SI SE METIA CON UNA MUJER CASADA Y ME LA METIA EN MI CASA Y EN MI CAMA, MIENTRAS YO ME AUSENTO, Y QUE ESA SINO ERA PUTA, PERO YO SI. ENTONCES COMO YO GRITE CUANDO EL ME PEGO LOS PUÑOS, AL RATO LLEGO LA POLICIA Y FUE QUE LA VECINA DEL SEGUNDO PISO LOS LLAMO, Y CUANDO ENTRARON ME APRECIO MUY CRUEL DE LA POLICIA QUE ME DIJERAN QUE MUY RARO PORQUE YO TENIA SANGRE, NI MORADOS, NI NADA Y POR ESO ELLOS NO PODIAN ACTUAR, Y SABRIENDO QUE ES MI CASA, LA POLICIA ME DECIA QUE BUSCARA PARA DONDE IRME, CUANDO NO TENGO MAS DONDE IR, Y EL QUE SI TIENE MAS PROPIEDADES NO SE VA, Y TAMBIEN NOS DIJO LA POLICIA QUE SI LOS VOLVIAMOS A LLAMAR, NOS PONIAN UN COMPARENDO, ENTONCES LA VERDAD NO AYUDARON EN NADA. ENTONCES EN BASE A ESO Y A QUE AQUI EN LA COMISARIA TAMBIEN HA VENIDO Y NUNCA LE HACEN NADA, EL DICE QUE PUEDE ACABAR CONMIGO Y QUE VEA QUE ES VERDAD QUE EL SIGUE Y AHI Y NUNCA LE HACE NADA. PREGUNTADO: SIRVASE DECIR, HACE CUANTO SE VIENEN PRESENTANDO ESTOS PROBLEMAS CON EL SEÑOR LUIS ELIECER. CONTESTO. VAN HACER DOS AÑOS, Y TODO EMPEZO POR INFIDELIDAD Y ME EMPEZO A FALTAR AL RESPETO, AGREDIR VERBALEMENTE Y DESDE AHI FUE. PREGUNTADO. SIRAVSE DECIR, QUIENES CONFORMAN SU GRUPO FAMILIAR. CONTESTO: SOLAMENTE EL Y YO, EL HIJO MIO NO LO INVOLUCRO EN NADA, EL ES CASADO Y TIENE SU HOGAR. PREGUNTADO: SIRAVSE DECIR SI USTED TIENE EXPECTATIVAS DE PAREJA A FUTURO CON EL SEÑOR LUIS ELIECER. CONTESTO: NO QUE TAL. PREGUNTADO: SÍRVASE DECIR CUAL CREE USTED QUE ES LA SOLUION A ESTE PROBLEMA CON EL SEÑOR LUIS ELIECER. CONTESTO. LA SEPARACON ESTA EN PROCESO, PERO LA SOLUCION ES QUE SE VAYA DE LA CASA LO ANTES POSIBLE, QUE HAGA SU VIDA, PORQUE SI ME TENGO QUE AGUANTAR QUE VIVA AHI, HASTA QUE SE DEFINE LA SEPARACION DE BIENES Y ESO, NO SE QUE VA A PASAR, PORQUE CADA DIA MAS, ESTA COGIENDO VENTAJA Y CRECEN LAS AMENAZAS HACIA MI, SOLO NECESITO QUE SE VAYA, ME TIENE ENFERMA, PSICOLOGICAMENTE ME SIENTO MAL, SUPLICO UN DESALOJO, EL TIENE DOS PROPIEDADES, EL TIENE PARA DONDE IRSE, NO ES JUSTO QUE A MI ME TOQUE SEGUIR AGUANTANDO QUE LO LLAME LA MOZA, QUE SE META A LA COCINA TODO EL DIA HACERLE ALMUERZO A ELLA Y NO ME DEJE HACER NADA A MI, QUE ELLA LE LLEVE COCAS Y QUE SI HABLO CON ALGUIEN YA ES ALGO CONMIGO, NO ES JUSTO. PREGUNTADO: SIRAVSE DECIR SI DESEA AGREGAR ALGO MAS. CONTESTO: OTRA COSA ES QUE POR EJEMPLO EN MI CASA NO PUEDO HABLAR POR TELEFONO PORQUE SI COJO LA LINEA, EL COGE LA OTRA EXTENSION Y ESCUCHA TODO, A MI NADIE ME PUEDE HACER VISITA, ENTONCES A MI CASA NADIE VOLVIO A IR, NI MI HIJO ME VISITA POR EL MAL AMBIENTE, ESTE SEÑOR TAMBIEN ME HA DEJADO ENCERRADA, ME ESCONDE LAS LLAVES, ME PONIA HORARIOS CUANDO MI MAMA ESTABA MORINBUNDA Y YO CUIDANDOLA ME HACIA LA VIDA IMPOSIBLE, TAMPOCO ME RECIBE CORRESPONENCIA, RAZONES DE CITAS MEDICAS, EL DICE QUE ES EL DUEÑO Y JEFE DE LA CASA..."

2. Que el 10 de enero de 2018, la solicitud de protección, ante esta agencia administrativa, y contiene elementos serios y creíbles sobre la existencia de hechos de violencia intrafamiliar que afectan la unidad y armonía familiar, que hacen necesaria la intervención de esta Comisaría de Familia, adoptando una medida de protección provisional que procure restablecer la paz y la armonía del grupo familiar, que pongan fin y prevengan la realización de nuevos hechos violentos, cumpliendo así el Estado su misión de proteger la familia y a su integrantes de toda forma de violencia que menoscabe tales derechos fundamentales.

3. Que mediante resolución 425 del 12 de julio de 2018 admitió la solicitud de protección y decretó medida de protección provisional en favor de la señora **LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ** consistente en conminación al señor **LUIS ELIECER GOMEZ PEREZ** para que a futuro se abstuviera de ejecutar actos de violencia, agresión en contra de la señora en referencia, se ordenó protección temporal especial de parte de las autoridades de policía en su favor, de igual manera se





Alcaldía de Medellín **Cuenta con vos**

citó para el 29 de noviembre de 2018, para la diligencia de descargos al presunto agresor y se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia para el 12 de diciembre de 2018 a las 2:30 p.m, a la solicitante se le notifica personalmente y al presunto agresor mediante aviso. Que el 12 de diciembre de 2018 a las 2:30pm, fecha y hora para adelantar la audiencia de conciliación, estando presente en diligencia los señores **LUIS ELIECER GOMEZ PEREZ y LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ**, y las apoderadas, **LUZ DORIS GODOY MORENO** y **CELINA INES QUINTERO TOBON** respectivamente, a solicitud de la apoderada **CELINA INES QUINTERO TOBON** se suspende la diligencia, reprogramando para el 02 de abril de 2019 a las 9:00am, y que mediante auto 350 se suspende la diligencia, luego de ser escuchadas las partes, a fin de emitir el respectivo fallo, reprogramada fecha y hora para la misma para el 03 de abril de 2019 a las 3:30pm. Notificando a las partes en debida formal, tal como consta dentro del expediente.

4. Que la anterior providencia fue debidamente notificada a la solicitante y al presunto agresor por aviso tal como consta en el expediente.

5. Que el señor **LUIS ELIECER GOMEZ PEREZ** se presentó a diligencia de Descargos.

6. Que la señora **LINA MARIA PULGARIN GUERRA** se presentó en calidad de testigo a diligencia de declaración juramentada.

7. que se escuchó en declaración juramentada a un testigo, solicitado por la solicitante.

8. Que a la audiencia por violencia intrafamiliar ordenada por el Artículo 12 de la Ley 294 de 1996 compareció, el señor **LUIS ELIECER GOMEZ PEREZ**, y la señora **LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ**.

9. Que este despacho es el competente para conocer y decidir de la solicitud de protección, por cuanto el artículo 6° de la ley 294 de 1996, modificada por el artículo 2° de la ley 575 de 2000, dispone que es el comisario de familia del lugar donde ocurrieron los hechos, quien determina si en efecto el hecho violento ha ocurrido y deslindar la responsabilidad que le corresponde a los agresores y los hechos denunciados sucedieran dentro de la jurisdicción de esta comisaria de familia.

10. Que para otorgar una medida de protección inmediata solo se requiere un indicio leve respecto de la ocurrencia del hecho violento, pero para dictar una medida definitiva de protección, debe existir una solidez probatoria tal, que permita aseverar que el inculpaado incurrió en un hecho de violencia, maltrato, amenaza, o cualquier acto similar en contra de un miembro de su grupo familiar.

11. Que las medidas de protección dictadas en los casos de violencia intrafamiliar, buscan proteger a todos los miembros de la familia de comportamientos que lesionen la armonía y unidad familiar y minimicen las consecuencias que tales actos tienen en la salud, integridad física, lo que implica la destrucción de la armonía y unidad familiar, por lo que para este despacho es necesario proteger al grupo familiar afectado y no solo al denunciante.

12. Que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y separada o unida se deben manejar relaciones donde reine el respeto. Todos los miembros de una familia tienen la obligación de tratarse con respeto, los que la integran son distintos entre sí, pero esto no quiere decir que unos sean superiores a otros pues todos somos iguales en cuanto a la dignidad y el respeto a nuestros derechos. Ninguno de los miembros de la familia tiene derecho a disponer de la libertad, la integridad, ni la vida de otro, pues los vínculos familiares nunca incluyen la posesión o pertenencia del cuerpo ni de los derechos de otros. Como lógicamente todas las familias funcionan mejor en algunas áreas que en otras, debemos procurar analizar aquellas donde se producen mayores conflictos, un buen ejercicio será revisar cómo se presentan los elementos más relevantes de la





Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

interacción familiar, estos son: Respeto, afecto, confianza, cooperación, humor, recreación, valores, reglas, flexibilidad y creatividad.

13. Que el respeto no solo implica referirse a otros en buenos términos o con adecuadas normas de educación, sino que supone aceptar que cada miembro de la familia es valioso a pesar de las diferencias individuales y reconocer el derecho de cada uno de tener sus propios deseos, sentimientos, opiniones e ideas y vivir de acuerdo a ellos, siempre que esto no dañe a los demás. Es necesario que cada integrante perciba la existencia de un marco de libertad para opinar y expresar lo que realmente siente. Aceptar las diferencias dentro de la familia es el primer paso para hacerlo fuera de ella, donde se deberá saber respetar, entre otras cosas, la raza, religión, cultura, clase social y estilo de vida de las demás personas.

14. Que la violencia intrafamiliar está definida en el Art. 4 de la Ley 294 de 1996, modificada por las leyes 575/00 y 1257/08 así: *"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente."*

15. Que la Corte Constitucional se ha pronunciado también sobre el concepto de la violencia intrafamiliar en la sentencias C-059 y C-674 de 2005 así: *"...por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica."*

Cabe destacar que, como regla general, la descripción del fenómeno desde una perspectiva jurídica se inclina a ser lo más comprensiva posible, tanto en relación con el tipo de conductas o de omisiones que pueden considerarse constitutivas de maltrato, como en relación con el ámbito espacial y personal en el que se desenvuelven....

.....Como se ha señalado, la violencia intrafamiliar comprende todo tipo de violencia y en particular las modalidades de violencia física, psicológica y sexual, que están presentes en distintos ordenamientos internacionales, aunque, dentro de la diversidad de aproximaciones que es posible encontrar sobre la materia también se han aislado otras modalidades de maltrato que podrían ser objeto de una aproximación específica, como el maltrato económico o el maltrato social.

16. Que en el presente caso que nos ocupa, existe prueba idónea que permite afirmar al Despacho que los hechos de violencia denunciados el 10 de enero de 2018 ante este despacho, si ocurrieron y que fue una agresión por parte del señor **LUIS ELIECER GOMEZ PEREZ**. La base de esta afirmación la constituye la denuncia efectuada bajo juramento por la solicitante y en audiencia en su propio beneficio; en su relato se muestra claramente como suceden los hechos, producto del evento violento, la que la motivó a utilizar los mecanismos legales existentes, la señora **LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ** al manifestar que:

"...ME EMPEZO A INSULTAR DE PERRA, HIJA DE PUTA, Y QUE YO NECESITABA ESAS FOTOS ERA PARA HACERLE BRUJERIA PORQUE YO ERA UNA BRUJA, ENTONCES LE PEDI RESPETO Y ME COGIO A PUÑOS EN LOS HOMBROS Y EN LA ESPALDA Y ME DECIA QUE IBA ACABAR CONMIGO, QUE YO ERA LA QUE ME TENIA QUE IR DE ESA CASA, QUE HASTA QUE NO ACABARA CONMIGO EL NO SE IBA A IR...", "...LE DIJE A EL TAMBIEN QUE ME RESPETARA PORQUE EL SI SE METIA CON UNA MUJER CASADA Y ME LA METIA EN MI CASA Y EN MI CAMA, MIENTRAS YO ME AUSENTO, Y QUE ESA SINO ERA PUTA, PERO YO SI. ENTONCES COMO YO GRITE CUANDO EL ME PEGO LOS PUÑOS, AL RATO LLEGO LA POLICIA Y FUE QUE LA VECINA DEL SEGUNDO PISO LOS LLAMO...", "...EL DICE QUE PUEDE ACABAR CONMIGO...", "...VAN HACER DOS AÑOS, Y TODO EMPEZO POR INFIDELIDAD Y ME EMPEZO A FALTAR AL RESPETO, AGREDIR VERBALEMENTE...", "...LA SEPARACION ESTA EN PROCESO, PERO LA SOLUCION ES QUE SE VAYA DE LA CASA LO ANTES POSIBLE, QUE HAGA SU VIDA, PORQUE SI ME TENGO QUE AGUANTAR QUE VIVA AHI, HASTA QUE SE DEFINA LA SEPARACION DE BIENES Y ESO, NO SE QUE VA A PASAR, PORQUE CADA DIA MAS, ESTA COGIENDO VENTAJA Y CRECEN LAS AMENAZAS HACIA MI, SOLO NECESITO QUE SE VAYA, ME TIENE ENFERMA, PSICOLOGICAMENTE ME SIENTO MAL, SUPlico UN DESALOJO, EL TIENE DOS PROPIEDADES, EL TIENE PARA DONDE IRSE, NO ES JUSTO QUE A MI ME TOQUE SEGUIR AGUANTANDO QUE LO LLAME LA MOZA, QUE SE META A LA COCINA TODO EL DIA HACERLE ALMUERZO A ELLA Y NO ME DEJE HACER NADA A MI, QUE ELLA LE LLEVE COCAS Y QUE SI HABLO CON ALGUIEN YA ES ALGO CONMIGO, NO ES JUSTO...", "...NO PUEDO HABLAR POR TELEFONO PORQUE SI COJO LA LINEA, EL COGE LA OTRA EXTENSION Y ESCUCHA TODO, A MI NADIE ME PUEDE HACER VISITA, ENTONCES A MI CASA NADIE VOLVIO A IR, NI MI HIJO ME VISITA POR EL MAL AMBIENTE, ESTE SEÑOR TAMBIEN ME HA DEJADO ENCERRADA, ME ESCONDE LAS LLAVES...", "...constantemente y a diario malos tratos que consistente en que supuestamente en mi casa no tengo derecho a nada, es que yo tengo que esperar a que él haga en la cocina, y hasta que él no coma yo





Alcaldía de Medellín Cuenta con vos

no puedo entrar a la cocina, en la casa no puedo hacer aseo, porque por maldad para él ponerme a trabajar, hace regueros, la cocina en dos minutos chorreada por todas partes, se orina en baño, no vacía el baño nunca, conclusión yo debo de mantenerle todo en orden lo que es el aseo, porque él su comida la hace, él se encarga de la comida, de su ropa y de todo lo de él, porque según él, mi nueva mujer me dijo que la utilizara lo menos posible, mantengo prácticamente una persecución porque él no me puede ver con nadie, porque si es hombre me toma fotos, no puedo utilizar el teléfono fijo, porque él tomo la habitación principal y allá está el teléfono, se fija que hablo y con quien hablo, en toda parte que yo salgo allá aparece, no se si es casualidad o que pero allá aparece...", "...yo estoy cansada de limpiarle el mugre, le deje el fogón chorreado, porque yo dije no me vuelvo a desgastar, salí a una cita médica, cuando regrese había lavado el fogón, que es lo único que ha hecho en estos últimos tres años de conflicto grave, con un letrero pegado del fogón que decía que bueno que fuera más aseada, aparte de que es tan cochino, es decir desaseado no aporta ni un solo peso para comprar un gramo de fab, yo soy la que tengo que encargar de todo, que tanto él como las autoridades saben, que tengo derecho a los canones de las propiedades...", "...este señor me cogió mis llaves, le pedí que me las entregara, y lo único que hizo fue tratarme mal, los tratos fueron que dejara de ser boba, que él no era el mismo guevon de antes y como de costumbre, él no ha hecho nada, él no sabe, ni ha cogido nada, lo digo porque lo vi cogiendo las llaves que son de la casa, hasta el momento no me las ha entregado..." y ante la pregunta manifiéstele al despacho como se siente usted en la convivencia con el señor **LUIS ELIECER GOMEZ PEREZ** contesto que: "...me siento súper mal, primero que todo por mi seguridad personal y física, por mi salud, estoy muy mal psicológicamente y estoy siendo evaluada por especialistas, no tanto por mí, sino por él también, porque la paso que vamos si la convivencia sigue, las cosas pueden cambiar, porque él se siente muy apoyado y yo no aguanto más, porque nos podemos agredir muy feo..." y ante la preguntado: manifiéstele al despacho desde cuando ustedes no comparten como pareja contesto que: "...desde el 15 de enero del 2018..." y ante la pregunta: usted dice que teme por la vida suya y que usted se siente amenazada por el señor **LUIS ELIECER GOMEZ PEREZ**, porque no denunció antes los maltratos contesto que: "...porque eran maltratos de hombre celoso, posesivo y dominante, celoso porque me encerraba, me echaba llave, no le gustaba que me arreglara, según él tenía que hacer todo lo que él dijera y dominarte si uno no accedía a lo que él dijera, habían insultos, malos tratos, pero no agresión físico, eso hace de cuatro años para acá, y ya cuando empezó con la agresión física, fue cuando yo vine aquí a poner la denuncia en el 2016, a pedir protección, y me atendieron mas no me dieron por escrito, no fui a Fiscalía por falta de conocimiento..."

El señor **LUIS ELIECER GOMEZ PEREZ** en diligencia de descargos y audiencia manifestó que:

"...yo iba a ser el agredido, cuando ella me levanto la mano a quererme pegar una cachetada porque yo le hice un reclamo que me pareció una niñería y tontería por ella, un reclamo de unas fotos, como si fueran de compartimiento de convivencia y como venimos hace unos meses en controversia...", "...entonces ella se abalanzó contra mí, a lo que le dije que si las iba aguardar era para hacerme trabajos, entonces levanto la mano para darme una cachetada, por lo cual yo, como hombre y teniendo más habilidades, se la cogí sin dejarme pegar, para que no me pegara, hice la situación de evitar todo, al ella verse cogida de las manos, intento mordirme en los brazos, yo la cogí más fuerte y le dije entonces quieres morder y le puse la mano, entonces le dije tené y morde y obviamente ya no pudo, pero todo fue para defenderme...", "...No le pegue, simplemente le cogí las manos fuertemente para defenderme...", "...Ella me dice marica hijo de puta que me faltan guevas...", y ante la **PREGUNTA**: Manifiéstele al Despacho si usted lanza cargos en contra de la señora **LUZ STELLA** contesto que: "...no, porque ella no me hizo nada, porque yo le cogí las manos...", "...yo evite todo, entonces ni me mordió, y como ella no pudo hacerme nada...", "...Estaría dispuesto a convivir con ella como si fuéramos en un inquilinato como estamos, mas no como pareja, mientras termina esta situación...", "...yo quisiera ahórrale al Despacho al que se llame como se llame, sea de importancia o no sea de ninguna validez, pero yo quiero acabe esto de una vez, que solamente, mi contraparte ósea mi expareja traiga las evidencias físicas, o hasta donde ella pueda comprobar lo que ella dice, ella dice que evidencias reales, que las haga reales en el despacho que aquí es donde solucionan eso, y si yo soy tan mal tratante y tan tirano, como ella lo dice, como ha hecho para compartir tantos años, al lado de un tirano como yo, sino es por lo económico, porque tanta reclamación, de canones de arrendamientos y otras cosas, solo quiero agregar, que ella dice que se mantiene encerrada en su pieza, librándose de toda agresión mía y estando encerrada y yo llegando a mi pieza estando a una distancia alejada, que nariz la que tiene, que me siente olfato a licor, yo no quiero agregar más...", "...el conflicto entre nosotros dos de por sí, aunque ella lo niegue, nace es por cuestión económica, porque ella dice que no le importa lo material, pero le encanta la plata...", "...después de la denuncia se han presentado verbales de parte de ella hacia a mí, me diga marica, falto de guevas, porque no le firmo papeles de ella, de propiedades mías que fueron conseguidas en mi soltería, que eso es imposible de conseguir dentro de lo legal...", y ante la pregunta manifiéstele al despacho como es la relación entre ustedes en este momento contesto que: "... como dos personas que viven en un inquilinato, cada uno con su pieza con llave, bajo el mismo techo pero en pieza aparte...", y ante la pregunta manifiéstele al despacho si se han presentado inconvenientes al utilizar espacios comunes y porque contesto que: "... pues a ver que le digo, pues como uno es tan consiente de las cosas, aunque suene como no del momento o situación y que conoce a la otra persona, ósea a mi ex pareja, cuando ella está en un lugar yo trato de estar lejos de ahí o aparte de ahí, las zonas comunes el aseo se hace entre los dos, no acordamos el mantenimiento, sino que se hace por sentido común, que si se ve que hay algo sucio se limpia, usted almorzó su plato lo lavó y lo coloco en el puesto o locero, si ella está en el fogón yo me espero un momentico y cuando ella se va para la pieza, yo entro y hago lo mío...", y ante la pregunta manifiéstele al despacho si acuerdan los gastos de la casa o quien los soporta contesto que: "... mi expareja paga el paquete de parabólica y la utilizamos los dos, y yo pago el paquete de EPM, agua, luz y gas, y los compartimos los dos, el mercado lo merca cada cual...", "...en este momento a cada uno nos llega predial y cada uno lo paga...", "...que la persona con la que comparto el techo donde vivo madure...", y ante la pregunta sírvase decir al manifestar si entre ustedes se habían presentado conflictos o violencia antes de esta denuncia contesto que: "... no porque según cuentas yo soy el violento y no me cabe esas preguntas...", "...en cuanto al pregunta que usted me hizo del fogón compartimiento del fogón, estaba cochinitísimo, porque yo siendo hombre considerando que hay una mujer en la casa, cree uno que puede estar pendiente de esas cosas, como dijo la señora Luz Stella, que salió el viernes pasado a hacer una vuelta y encontró aseado el fogón...". En declaración juramentada en calidad de testigo la señora **LINA MARIA PULGARIN GUERRA**, manifestó que: "...yo no estuve presente, solo que se escucharon bastantes gritos de ambos, se gritaban, discutían, la verdad como se escuchó bastante fuerte...", "...Ella decía que la respetara, que no le pegara o que si le iba a pegar, y Don LUIS decía, descarada, conchuda, algo así...", "...En otra ocasión, una vez, si había escuchado otra discusión, pero nunca he



Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N°52 - 165. Código Postal 50015
Línea Única de Atención a la Ciudadanía (57) 44 44 144
Commutador: 385 55 55



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

presenciado...". En el informe de Medicina Legal y Ciencias Forenses en ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES mecanismo traumáticos de lesión: contundente; abrasivo, incapacidad médico legal DEFINITIVA TRES (3) DIAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen; asimismo en el Informe Grupo Valoración del Riesgo en el cual la psicóloga y trabajadora social del Instituto de Medicina Legal concluyen: De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la escala cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO VARIABLE y teniendo en cuenta las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ en una situación en la que se hace importante tomar medidas en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO VARIABLE de sufrir lesiones graves.

En cuanto a los dos CD, aportados como prueba, en ambos se escuchan conversaciones de dos personas, no se escuchan agresiones o malos tratos, además las partes no se pronunciaron al respecto, en cuanto a los registros fotográficos, de igual manera las partes no hac pronunciamiento alguno y por si solas no muestran eventos de agresión.

De los alegatos o escritos allegados, en su turno, por las abogadas **LUZ DORIS GODOY MORENO** y **CELINA INES QUINTERO TOBON**, es de considerar que el despacho tendrá en cuenta al momento de fallar, la sana critica a efectos de valorar la prueba existente, en vista de observar el debido proceso, como hasta ahora se ha venido haciendo.

Asimismo es de tenerse en cuenta la violencia económica ejercida por el señor Gomez Perez y la violencia de género, teniendo en cuenta que ya no son pareja como lo expusieron ambas partes y que comparten un inmueble donde se demuestra con la documentación aportada dentro del expediente que la señora Luz Stella tiene el 100% del mismo, así mismo que ambos reciben mesadas por concepto de pensión o jubilación y que hay otras propiedades donde el señor Gomez Pérez recibe el dinero por concepto de cánones de arrendamientos, lo cual muestra que el señor Gomez Perez, tiene la solvencia económica para subsistir en otro lugar, diferente al que comparte actualmente con la señora Luz Stella, que no es de recibido por esta Agencia de Familia que el señor Gomez Perez esgrima su condición de hombre para referirse a la señora Luz Stella al manifestar que: "...porque yo siendo hombre considerando que hay una mujer en la casa, cree uno que puede estar pendiente de esas cosas, como dijo la señora Luz Stella, que salió el viernes pasado a hacer una vuelta y encontró ase: el fogón, porque yo soy pobre, pero me criaron y soy muy aseado, entonces le deje una notica pegada del fogón que decia que bueno que fuéramos más ansiaditos...".

Toda actuación de violencia intrafamiliar es destructiva de la armonía y la unidad de familia, como núcleo fundamental de la sociedad, dado que debe primar la cordialidad, la comprensión, la paz y un trato acorde con la dignidad humana.

Es de considerar que los señores **LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ** y **LUIS ELIECER GOMEZ PEREZ**, están inmersos en una dinámica familiar conflictiva de vieja data, el Despacho en aras de evitar hacia el futuro otros hechos conflictivos, y teniendo en cuenta el origen de los mismos declara responsable en los hechos denunciados, al señor **LUIS ELIECER GOMEZ PEREZ** que no fue el único hecho violento, que dentro de la convivencia se han presentado otros hechos de esta índole, y que el factor desencadenante fue por la falta de control de impulsos, la falta de comunicación asertiva para resolver sus conflictos, sin acudir a la violencia. Lo anterior confirma que en el núcleo familiar se presentan conflictos resueltos desde la agresión, por lo cual se hace necesario en razón a preservar la vida, la integridad física de las víctimas, ordenar como medida de protección definitiva se someta a tratamiento psicológico a fin de adquirir las herramientas necesarias para que encuentre espacios que le permita el control de sus impulsos, comunicarse hacia el futuro asertivamente con los demás miembros del grupo familiar, formas de violencia intrafamiliar señaladas en el artículo 3° de la ley 294 de 1996, que lo señala como cualquier forma de daño físico o psíquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa por parte de un integrante de la unidad familiar, lo cual deberá ser corregido a fin de que se establezca la armonía en el núcleo familiar, en razón a





Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

Antioquia o con profesional debidamente certificado, para que encuentre espacios que le permita el control de impulsos, comunicarse asertivamente, resolver sus conflictos sin acudir a la violencia intrafamiliar, para lo cual deberá aportar a este Despacho, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, certificación escrita sobre su iniciación e igualmente deberá presentar constancia de la terminación del tratamiento, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización del mismo, de conformidad con el Art. 5° literal d) de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008.

QUINTO: EXHORTAR a la señora **LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ** para que se vincule o continúe a terapias psicológicas a costas del señor **LUIS ELIECER GOMEZ PEREZ**, a fin de superar las secuelas de violencia a las que ha estado expuesta.

SEXTO: ORDENAR la protección a la señora **LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ** por parte de las autoridades de policía prestar protección en su residencia o donde se encuentre, de conformidad con el Art. 5 literal f de la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575/00 y 1257/08.

SEPTIMO: INFORMAR que el incumplimiento de la Medida de Protección decretada, dará lugar a la imposición de multa de 2 a 10 salarios mínimos legales mensuales y si el hecho se repite en un plazo de dos (2) años la sanción será de 30 a 45 días de arresto.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia mediante estrados a los señores **LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ** y **LUIS ELIECER GOMEZ PEREZ** y a las apoderadas, **LUZ DORIS GODOY MORENO** y **CELINA INES QUINTERO TOBON** respectivamente, de conformidad de la ley 294 de 1996, en concordancia con el CGP.

NOVENO: INFORMAR que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el señor Juez de Familia, que deberá ser interpuesto en la audiencia y sustentado dentro de los tres (3) días subsiguientes a su notificación. De acuerdo con lo anterior se les pregunta a la partes presentes si desea interponer el recurso de apelación ante lo cual responden que. La señora **LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ**, manifiesta que: "...estoy de acuerdo con la decisión y NO interpondré ningún recurso...", de igual el señor **LUIS ELIECER GOMEZ PEREZ** manifiesta que: la apoderada del señor **LUIS ELIECER GOMEZ PEREZ**, la abogada **CELINA INES QUINTERO TOBON** manifiesta que: no estoy de acuerdo con la decisión e interpondré el recurso de apelación y solicito copia de todo el proceso y dentro de los tres (3) días, sustentare el recurso. Se le informa que se le acepta el recurso, que igualmente deberá de sustentar dentro de los tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, y se deberá de pagar las expensas que correspondan a las copias, se le informa que deberá de ponerse en contacto con la auxiliar del despacho para las copias correspondientes, que si pasado el término legal de no presentarse el escrito se declara desierto el recurso y quedara en firme la decisión, se deja constancia que la doctora Luz Doris Godoy Moreno, apoderada de la señora **LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ**, están enteradas del recurso y se les da traslado del mismo.

DECIMO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA ALIRIA BUILES BEDOYA
Comisaria de Familia


LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ
C.C. 42.451.228
Compareciente


LUZ DORIS GODOY MORENO
Abogada T.P. 172.602 C.S.J


LUZ MARGARITA CHAVARRIA ORREGO
Secretaría Tramitadora


LUIS ELIECER GOMEZ PEREZ
C.C. 70117240
Compareciente


CELINA INES QUINTERO TOBON
Abogada T.P. 21.936 C.S.J





Alcaldía de Medellín **Cuenta con vos**

las víctimas, toda vez que tienen derecho a una calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad de todo ser humano, no teniendo nada de digno que estén en un ambiente de violencia.

Por lo cual este Despacho tomara las medidas legales a fin de que se interrumpa la cadena de maltrato o violencia que se está presentando en contra de la señora **LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ**, por parte del señor **LUIS ELIECER GOMEZ PEREZ**, por lo cual de manera imperativa se le ordena al señor Gomez Perez, cesar todo tipo de acto de violencia o conflicto que se presente en contra de la víctima. De igual manera es de considerar, los hechos conflictivos se dan por no tomar como base para la convivencia los elementos de comunicación asertiva, para resolver sus discrepancias propias de la convivencia entre los miembros de la familia, lo cual se tendrá en cuenta para emitir una medida de protección definitiva, y se hace necesario en razón a la preservación a la vida; la integridad de ambas partes, la conminación, para el agresor, para que hacia el futuro se abstenga de cometer hechos de violencia en contra de la señora Luz Stella, de conformidad con el inciso primero artículo 5° de la ley 294 de 1996 modificada por las leyes 575/00 y 1257/08. Se Exhortara a la señora **LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ** para que se vincule o continúe a terapias psicológicas a fin de superar las secuelas de violencia a las que ha estado expuesta.

17. Que así las cosas, es necesario tomar una medida de protección que sancione los hechos de violencia intrafamiliar y a la vez prevenga la realización de nuevos hechos violentos y que permita proteger la integridad física y la libre autodeterminación de las partes; cumpliendo así el Estado su misión de proteger la familia y a todos sus integrantes de toda forma de violencia que menoscabe su armonía y unidad.

18. Que están cumplidos todos los presupuestos de Ley para dictar una decisión de fondo.

El suscrito Comisario de Familia de la Comuna Siete, en uso de las facultades constituciones y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR responsable por hechos de Violencia Intrafamiliar mediante solicitud radicada en este Despacho el 12 de julio de 2018 bajo el número 02-0035817-18 MESA 2, al señor **LUIS ELIECER GOMEZ PEREZ**.

SEGUNDO: DECRETAR en contra del señor **LUIS ELIECER GOMEZ PEREZ**, **MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA** consistente en **CONMINACION** para que en lo sucesivo se abstenga de agredir, amenazar, dañar, ofender, o causar cualquier otra forma de agresión o maltrato en contra de la señora **LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ**, de conformidad con el inciso primero artículo 5° de la ley 294 de 1996 modificada por las leyes 575/00 y 1257/08.

TERCERO: ORDENAR como medida de protección definitiva a favor de la señora **LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ** y en contra del señor **LUIS ELIECER GOMEZ PEREZ** el **DESALOJO INMEDIATO** de la casa de habitación ubicada en la carrera 83 # 78 B -61 interior 301, barrio El Diamante de esta ciudad, de conformidad con el Literal a, del Artículo 5° de la Ley 294/96 modificado por el Artículo 2° de la Ley 575/00. La orden de desalojo deberá cumplirla el señor **LUIS ELIECER GOMEZ PEREZ**, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente resolución. Vencido el plazo establecido sin que la orden de **DESALOJO**, no haya sido cumplida, se faculta al Señor Comandante de la Estación de Policía de Robledo Mayor **JAVIER ORLANDO BUSTOS AGUDELO**- Robledo Calle 111 # 64C – 180 Teléfono: 2733477, para hacerla efectiva de plano, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley 294/96 y 11 del Decreto 652 de 2001.

CUARTO: ORDENAR como medida de protección definitiva al señor **LUIS ELIECER GOMEZ PEREZ** inicie o continúe **TRATAMIENTO REEDUCATIVO Y TERAPÉUTICO INDIVIDUAL**, a sus costas en una institución pública o privada debidamente habilitada por la Dirección Seccional de Salud y Protección Social de



Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N°52 - 165. Código Postal 50015
Línea Única de Atención a la Ciudadanía (57) 44 44 144
Commutador: 385 55 55



www.medellin.gov.co

JHON JAIRO RESTREPO CADAVID
ABOGADO
EMAIL-jhonjaiorpoc@yahoo.com
Tel cel-3113372234
Medellín

Medellín, 30 de mayo 2018

Señor:

JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN (REPARTO).

E.....S.....D.

JHON JAIRO RESTREPO CADAVID, mayor y residente en esta ciudad, de Medellín, identificado con la C. C. No 71.593.105 de Medellín, con T.P. No 164.658 del C.S.J. obrando como mandatario judicial del señor **LUIS ELIECER GOMEZ PEREZ**, quien obra como demandante en este proceso, por medio de la presente me permito instaurar ante su Despacho **DEMANDA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** y como consecuencia de la anterior se disuelva y se liquide la sociedad patrimonial, conforme los preceptos de la ley 54 de 1990, en contra de la señora **LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ**, quien se identifica con la C .C .No 42.751.228 de Medellín, la misma que reside en la ciudad de Medellín, en la carrera 83 No 78 b 61 interior 301 del edificio **AIRES DE ROBLEDO** de esta ciudad de Medellín, quien es la compañera permanente de mi mandante desde hace más de diez años .a fin de que previo el trámite verbal de menor cuantía, se hagan las siguientes o parecidas :

DECLARACIONES.

PRIMERO: Que Por voluntad expresa de mi mandante, se declare que entre el señor **LUIS ELIECER GOMEZ PEREZ** y la señora **LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ**, existió hasta el día de hoy, una unión marital de hecho, la cual se inició en el mes de febrero de 2008.

SEGUNDO: Que como consecuencia de esta decisión se declare la liquidación patrimonial de hecho de los bienes obtenidos por la pareja **GOMEZ – LOPEZ**.

TERCERO que se excluya dentro de los bienes de la pareja **GOMEZ-LOPEZ, EL C.D.T** N° 008975203. Por valor de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000) expedido por la sucursal Banco Bogotá con sede en Santa Rosa de Osos, oficina N° 554, por pertenecer a un bien exclusivo de mi mandante como se demostrará al momento de realizar la Liquidación de la Sociedad marital de hecho.

CUARTO: Que en caso de oposición, se condene en costas a la demandada.

HECHOS:

PRIMERO: Desde el mes de febrero del año 2008 y hasta el día de hoy, entre mi mandante **LUIS ELECER GOMEZ PEREZ** y la señora **LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ**, se inició una Unión Marital de Hecho, la cual ha perdurado por más de diez (10) años, en forma continua e ininterrumpidamente, hemos compartido techo, lecho y comedor y nos asistimos como pareja, como si fuésemos casados.

SEGUNDO: esta relación en forma y cumpliendo con nuestras propias obligaciones, duro hasta el día de hoy, fecha en la cual mi representado tomó la decisión de terminarla definitivamente.

TERCERO: es de anotar señor juez, que durante la existencia de nuestra relación marital adquirimos dos bienes inmuebles, ambos fueron colocados a nombre de los dos con el 50% para cada uno así:

JHON JAIRO RESTREPO CADAVID

ABOGADO

[EMAIL-jhonjaiorpoc@yahoo.com](mailto:jhonjaiorpoc@yahoo.com)

Tel cel-3113372234

Medellín

A- Las dos propiedades se encuentran ubicadas en la ciudad de Medellín, en el edificio AIRES DE ROBLEDO, conformado por cuatro pisos, el apartamento es el 301 de la carrera 83 No 78 B 61 en donde vive la ex pareja. Este inmueble posee la matricula inmobiliaria No 01N- 5283118 OF de registro de II PP ZONA NORTE, esta se encuentra registrada a nombre de mi ex compañera en un 100%.

B- La otra propiedad, es un garaje para el vehículo, y tiene una dirección y matricula inmobiliaria independiente así: carrera 83 No 78 B 59 primer piso, y se encuentra registrado a nombre de **LUIS ELIECER GOMEZ PEREZ**, en un 100% mismo que posee la matricula inmobiliaria No 01N-5283116 OF de registro II PP ZONA NORTE

CUARTO: como se puede observar estos dos inmuebles en principio se encontraban a nuestro nombre en un 50% para cada uno, pero a solicitud de mi ex compañera **LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ**, Y a través de las escrituras públicas Nros 1815 y 1816 del 23-06 2016 de la notaria veinte uno (21) de la ciudad de Medellín, se procedió a modificar el porcentaje que les correspondía en cada propiedad, quedando los porcentajes en un 100% para cada uno, quedando en cabeza de ella la propiedad de mayor valor “ el apartamento “ y para Luis Eliecer el garaje para guardar el carro.

QUINTO: señor juez, a partir del día en que se cambiaron los porcentajes en los bienes inmuebles, comenzó a deteriorarse notoriamente las relaciones de pareja, hasta el punto de que ya hoy en día no nos comunicamos, no nos ayudamos mutuamente , no compartimos lecho, y cada uno atendemos a nuestras necesidades en forma independiente.

SEXTO: el ultimo hecho grave, que sobrepaso todos los limites de nuestras relaciones afectivas, consistió señor juez, en que la señora **LOPEZ SANCHEZ**, se acercó Al Banco de Bogotá de Santa Rosa de Osos, con un **C.D.T** por valor de (\$ 60,000.000), SESENTA MILLONES DE PESOS, propiedad de mi mandante el cual se sustrajo del sitio en donde guarda sus pertenencias y documentos privados. Quien al enterarse que también figuraba con derecho al mismo sin pensarlo dos veces se lo sustrajo y ni corta ni perezosa lo COBRO.

Esta gruesa suma de dinero fue adquirida con el fruto de su trabajo y ahorros de toda su vida, mas la venta de un taxi que se renovó desde el año 1990, los dos últimos vehículos de servicio público fueron taxi de placas TPK -024 afiliado a **TAX BELEN**, vendido en el año 2010, con el producto de la venta de este vehículo, **SE COMPRO** el ultimo vehículo en poder de mi mandante posee las placas TPP 345 modelo 2004 afiliado **TAX COOPEBOMBAS**, el valor de la venta de este taxi fue de 40.000.000\$, en el año de 2013 mas la ganancia de un **JUEGO DE CHANCE** de la empresa **GANAR** el día 23-07-2017, por un valor neto de 27.500.000 \$ sacando la retención y otros; pero por protegerla en caso de muerte de mi representado, la beneficié con dicho título valor quedando los dos como titulares.

SEPTIMO: el título siempre estuvo en mi poder, el vencimiento del mismo era para el 12 de mayo de 2018, día en el cual mi ex compañera se fue y lo cobro. Sin mi mandante saber si quiera que ella había sustraído el título de su alcoba, como se dice se **lo ROBO**. Cuando mi Mandante se dio cuenta de la situación procedió a colocar la denuncia ante la fiscalía, está la coloco por abuso de confianza. Y en este momento estamos en esos trámites ante la fiscalía. Hechos de los cuales mantendré al despacho informado.

JHON JAIRO RESTREPO CADAVID

ABOGADO

[EMAIL-jhonjaiorpoc@yahoo.com](mailto:jhonjaiorpoc@yahoo.com)

Tel cel-3113372234

Medellín

OCTAVO: también informo al despacho que mi mandante es propietario de otros bienes inmuebles adquiridos con dineros propios, con los ahorros de toda la vida de mi mandante, adquiridos con el fruto y esfuerzo de su trabajo, con mucha **ANTELACION** a la **FORMALIZACION** de la **UNION MARITAL DE HECHO**, con la señora **LUZ STELLA SANCHEZ LOPEZ**, y estos bienes no son **OBJETO** de esta **LIQUIDACION**.

NOVENO: LOS BIENES QUE NO SON OBJETO DE ESTA LIQUIDACION, por haber sido adquiridos con mucha antelación a esta relación de unión marital son los siguientes:

- 1- Bien inmueble **URBANO**, ubicado en la carrera 82 # 77 CC 37 con la matricula inmobiliaria No 01N- 178078 de la oficina de registro de II PP ZONA NORTE de Medellín. El 100% se encuentra a nombre del señor Luis Eliecer Gómez Pérez.
- 2- Bien inmueble **URBANO**, ubicado en la calle 77 AC # 80-40 apto B-211 segundo piso en la urbanización shangrila en Medellín, con la matricula inmobiliaria 01N-5005833 de la oficina de registro de II PP ZONA NORTE de Medellín. El 100% se encuentra a nombre del señor Luis Eliecer Pérez Gómez.
- 3- Bien inmueble **URBANO** (GARAGE para vehículo, No 14 del bloque B2 de la urbanización changrila ubicado en la carrera 77AC # 80-40 Medellín. Con matricula inmobiliaria No 01N-5005813 de la oficina de registro de II PP de la ZONA NORTE de Medellín. El 100% se encuentra a nombre del señor Luis alicer Pérez Gómez.

DECIMO: La citada sociedad patrimonial no se ha disuelto; los compañeros permanentes aún viven en la misma vivienda aunque no comparten nada, se hace necesario señor juez su intervención, con la declaración y consecuencial mente la **liquidación**.

Por hacerse necesario la anterior declaración y proceder a la liquidación en el proceso declaratorio de unión marital de hecho con derecho a bienes patrimoniales y liquidación de la misma, el señor **LUIS ELIECER GOMEZ PEREZ** me ha conferido poder especial para impetrar la presente acción.

DECIMO PRIMERO: los compañeros permanentes no hicieron capitulaciones de bienes.

DECIMO SEGUNDO: Como consecuencia de la unión marital de hecho anteriormente descrita, se formó una sociedad patrimonial la cual durante su existencia, construyo un patrimonial social, esta integrado así:

BIENES INMUEBLES.

A.BIENES ADQUIRIDOS durante la existencia de la relación marital: son dos bienes inmuebles, ambos fueron colocados a nombre de cada uno con el 100% así:

- 1-) Las dos propiedades se encuentran ubicadas en la ciudad de Medellín, en el edificio **AIRES DE ROBLEDO**, conformado por cuatro pisos, el apartamento es el 301 de la carrera 83 No 78 B 61 en donde vive la ex pareja. Este inmueble posee la matricula inmobiliaria No 01N- 5283118 OF de registro de II PP ZONA NORTE, esta se encuentra registrada a nombre de la ex compañera señora **LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ** en un 100%.

JHON JAIRO RESTREPO CADAVID

ABOGADO

EMAIL-jhonjairorpoc@yahoo.com

Tel cel-3113372234

Medellín

2-) La otra propiedad, es el parqueadero para el vehículo, y tiene una dirección y matrícula inmobiliaria independiente así: carrera 83 No 78 B 59 primer piso, y se encuentra registrado a nombre de **LUIS ELIECER GOMEZ PEREZ**, en un 100% mismo que posee la matrícula inmobiliaria No 01N-5283116 OF de registro de II PP ZONA NORTE

MEDIDAS CAUTELARES

Respetuosamente le solicito señor juez:

Ordenar el EMBARGO de los bienes registrados a nuestro nombre en las siguientes matrículas inmobiliarias las cuales son objeto de esta litis:

- 1- Inmueble ubicado en la carrera 83 No 78 B 61 apto 301 del edificio AIRES DE ROBLEDO con la matrícula inmobiliaria No 01N-5283118 de la oficina de registro de instrumentos públicos zona norte de la ciudad de Medellín, la cual se encuentra a nombre de la señora **LUZ STELLA LOPEZ SANCHEZ** en un 100%.
- 2- Inmueble ubicado en la carrera 83 No 78 B 59 (GARAGE) para el vehículo ubicado en el edificio AIRES DE ROBLEDO con la matrícula inmobiliaria No 01N-5283116 de la oficina de registro de instrumentos públicos zona norte de la ciudad de Medellín el cual se encuentra a nombre del señor **LUIS ELIECER GOMEZ PEREZ** en un 100 %.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas: Ley 54 de 1990, Y demás art del C.G.P que sean concordantes.

PRUEBAS.

Solicito tener como tales:

1. DOCUMENTALES:

a-copia auténtica de las escrituras públicas 1815 y 1816 de la notaria 21 de Medellín.

B-Certificados de libertad y tradición de las matrículas # 5283116 y 5283118.

C-registro civil de nacimiento de mi poderdante Luis Eliecer Gómez Pérez.

D-Copia del pago del premio (CHANCE) de GANA.

e-Certificados de tradición y libertad, 01N- 5005833, 5005813, 5178078.

F-Copia del impuesto predial unificado de Luis Eliecer Gómez Pérez

G-registro civil de nacimiento de Luz Stella López Sánchez.

h-constancia de la existencia del vehículo afiliado a tax belén, con placas tpk-024

I-partida de bautismo de Luz Stella López Sánchez.

J- copia de la denuncia penal. Colocada por Luis Eliecer en contra de Luz Stella.

k- constancia de la existencia del vehículo tpp-345 afiliado a tax coopebombas

2. TESTIMONIAL: Si el Despacho lo considera pertinente para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, solicito fijar fecha y hora para Recepcionar los testimonios de las siguientes personas quienes declararan acerca de los hechos y situaciones contenidos en esta demanda. Así:

- 1- ARCESIO FORONDA CASTAÑO, con CC No 70.031.290 quien se ubica en kra 82 No 77 cc 27 en Medellín, tel. 310.215.74.78.
- 2- HUMBEIRO RIBERA, con CC No 71.664.673 quien se ubica kra 82 No 77cc49 Medellín tel. 3128721567.

JHON JAIRO RESTREPO CADAVID

ABOGADO

EMAIL-jhonjairorpoc@yahoo.com

Tel cel-3113372234

Medellín

- 3- NELSON GOMEZ, CON CC No 8297022 quien se ubica en la calle 77bb No 73-42 de Medellín tel. 3114541468.
- 4- OSCAR CALLEJAS, con CCNo 71.640.861 quien se ubica en carrera 87 No 35 c 101 tel. 3113635329 Medellín.
- 5- BLANCA INEZ FLOREZ, con CCNo 32.542.089 quien se ubica en la kra 82 No 77 CC 27 Medellín tel. 3102157478.

ANEXOS.

Me permito anexar poder a mi favor, los documentos aducidos en el acápite de pruebas, copia de la demanda para el archivo y copia de la demanda con sus anexos para el traslado, 2 CDS con la copia de la demanda.

PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA.

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso verbal de MENOR Cuantía. DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE LA MISMA.

Es usted competente, señor juez de familia de Medellín, por la naturaleza del asunto por el domicilio de las partes.

Para los efectos de determinación de la cuantía, esta la estimo en superior a los 120.000.000 \$, valor de los bienes habidos en la sociedad patrimonial de hecho.

NOTIFICACIONES.

Mi poderdante en Kra 83 Nro. 78 B 61 apto 301 ED AIRES DE ROBLEDO Medellín.

La demandada en la kra 83 Nro. 78 B 61 apto 301 ED AIRES DE ROBLEDO Medellín.

El suscrito en la Cra 51 No 50- 39 Ed P.H Estación Berrio Of 602 de Medellín
EMAIL-jhonjairorpoc@yahoo.com

Del señor juez

Atentamente

JHON JAIRO RESTREPO CADAVID
CC No 71.593.105 de Medellín
T.P No 164.658. CSJ